

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2022

### **VI-PROYECTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADO EN SECRETARÍA Y REFERIDO A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE**

#### P. de la C. 1367

Por los representantes y las representantes Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa:

“Para enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”; enmendar Sección 5, 6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A y enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01, , 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01, , 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; para enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07, 1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según

enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 , 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada”; y se reenumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

bss/jmn

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

**COMO HA PASADO  
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1367**

24 DE MAYO DE 2022

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

**LEY**

Para enmendar la Sección 3, 5 y 5A, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A a la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"; enmendar Sección 5, 6, y añadir nuevas Secciones 3A y 13A y enmendar la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1000.03, 1000.04, 1010.01, 1020.01 , , 2053.01, 2062.01, 2073.01, 3000.02, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01, 5010.01, 6011.04, 6011.07, 6011.08, 6020.01, , 6070.56, 6070.62, 6070.66, y añadir las nuevas Secciones 2012.02, 2013.03, 6020.01A de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2101 de la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para enmendar las Secciones 1010.01, 1021.02, 1031.02, 1051.01, 1051.04, 1051.05, 1051.06, 1051.07,

1051.09, 1051.10, 1051.12, 1061.23, 1062.01, 1062.07, y para añadir una nueva Sección 1051.16, un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocido como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para enmendar los Artículos 7.024, 7.135, y 7.207 de la Ley 107-2020 Código Municipal a los fines de uniformar el requisitos de los estados financieros e informes requeridos con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010; Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada; Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce"; Se enmienda apartado (e) del Artículo 4, 5 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda"; Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada"; y se reenumeran los Artículos (68) y (69) a (69) y (70) respectivamente de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ordenar a la Oficina de Turismo que informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de manera anual la cantidad de hosteleros en Puerto Rico, así como que tipo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, distintas administraciones gubernamentales en Puerto Rico han impulsado reformas contributivas abarcadoras con el fin de establecer nuevos mecanismos de recaudos para que el Estado pueda sufragar los servicios que ofrece a la ciudadanía. Entre las décadas de 1940 y 1950, se destacaron cuatro modelos de reformas tributarias: propiedad inmueble, contribución sobre ingresos, arbitrios y la exención contributiva.

En 1975, se llevó a cabo una reforma contributiva bajo la administración de Rafael Hernández Colón, que propició la creación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal. En 1987 y 1994, también se impulsaron reformas contributivas que trajeron avances significativos en el ámbito de simplificación y administración del sistema tributario, y en combatir la evasión de impuestos.

El cuadro macroeconómico y fiscal a principios de la década de 2000 se agravó con la culminación de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, lo que ha provocado una larga y profunda recesión económica en Puerto Rico. Consecuentemente, se aprobó, en 2006, un Impuesto de Ventas y Uso (IVU), y se estableció el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que ha sido enmendado en múltiples ocasiones para atemperar su contenido a la realidad fiscal que enfrenta la isla.

Precisamente, por los desafíos que supone la crisis fiscal que atraviesa el país, el gobierno de Puerto Rico ha establecido distintas medidas impositivas para estabilizar las finanzas públicas y allegar mayores recaudos a sus arcas. Una de estas medidas fue la aprobación de la Ley 154-2010, que cambió la forma en que el gobierno local impone contribuciones a entidades organizadas fuera de Puerto Rico que compran productos manufacturados en la isla de un miembro o miembros del grupo de entidades afiliadas en nuestra jurisdicción. Adoptando una regla de fuente de ingresos modificada (la "Regla de Fuente de Ingresos Modificada") y un arbitrio temporero que aplica cuando los ingresos brutos de la entidad afiliada vendedora exceden \$75,000,000 (el "Arbitrio"), y que de otra manera no estaría sujeto a la Regla de Fuente de Ingresos Modificada, se trató de obtener una distribución equitativa en la carga tributaria, que ha sido fundamental para el desarrollo económico de Puerto Rico. Es importante también tener en cuenta que estas compañías multinacionales contribuyen de forma directa con aproximadamente \$1,730,000,000 en pagos de salarios en Puerto Rico, lo que representa un total de sobre 36,000 empleos que generan un salario promedio de \$47,149 por persona, por lo que es primordial el mantener esta cantidad y tipos de empleos, además del efecto multiplicador que tiene la actividad económica indirecta e inducida.

Desde que se promulgaron, la Regla de Fuente de Ingresos Modificada y el Arbitrio se convirtieron en una de las medidas de recaudos más importantes para el Gobierno de Puerto Rico en tiempos recientes, representando una porción sustancial de los ingresos gubernamentales. El Arbitrio originalmente se estableció como una medida temporal que se eliminaría gradualmente luego de seis (6) años a partir de la fecha en que fue firmada la ley en el 2010. No obstante, debido a la importancia que representa esta fuente de ingresos para el país, se extendió, a través de la Ley 3-2017, hasta el 31 de diciembre de 2027. Los nuevos requisitos de la reglamentación federal bajo las Secciones 901 y 903 del Código Federal (T.D. 9959; Final Regulations), tienen el efecto de que, a partir del 1ro de enero de 2023, la acreditación del Arbitrio y las contribuciones sobre ingresos producto de la Regla de Fuente de Ingresos Modificada para propósitos de contribución sobre ingresos a nivel federal no sería posible.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa establezca un nuevo marco estatutario para las empresas que han estado sujetas al régimen de la Ley 154-2010, que son un pilar vital para la economía de Puerto Rico. Para alcanzar lo anterior, el Gobierno debe permitir a estas empresas, que por décadas han fungido como socios en el desarrollo económico de Puerto Rico, la alternativa de enmendar sus decretos de exención

contributiva existentes para incluir un nuevo régimen de contribución sobre ingresos y extender tales decretos por un término de 15 años. Bajo esta alternativa, ningún miembro del grupo de entidades afiliadas del concesionario estará sujeto a la Regla de Fuente de Ingresos Modificada o al Arbitrio.

Un factor que podría impactar la transición del régimen actual bajo la Ley 154 a otro esquema tributario, son los posibles cambios a nivel federal a la contribución sobre el llamado "GILTI". Teniendo presente lo anterior, esta Ley tiene los mecanismos necesarios para proveer suficiente flexibilidad ante la eventualidad de la imposición de estas contribuciones. De esta forma, Puerto Rico podrá responder efectivamente a estos cambios sin perder la competitividad que siempre ha ofrecido como lugar preferente para la inversión y los negocios.

Por otro lado, un verdadero cambio al sistema contributivo local tiene que hacerle justicia a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas, y garantizarle las mismas oportunidades para que compitan en igualdad de condiciones. En ese sentido, la Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. Como parte de los beneficios contributivos que otorga este estatuto a los individuos inversionistas que poseen un decreto emitido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), se les exime del pago de impuestos por concepto de intereses, dividendos y de ganancias de capital.

Al promover esta Ley solo para personas que no eran residentes de Puerto Rico al momento de solicitar el decreto, se excluyeron a todos los puertorriqueños y puertorriqueñas que trabajan arduamente en nuestro país y que aportan a la economía pagando una tasa contributiva regular y no una preferencial, como la de los individuos inversionistas que se trasladaron a la isla. Esto puede verse como una competencia desleal, pues los y las residentes de Puerto Rico están asumiendo una carga contributiva mayor a la de los individuos inversionistas, limitando así su capacidad de competir en igualdad de condiciones con ese grupo que está exento de pagar contribuciones en esos renglones.

Por tal motivo, es imperativo establecer como política pública que todos los residentes de Puerto Rico, sin la necesidad de solicitar un decreto, gocen de los mismos beneficios contributivos que tienen los individuos inversionistas bajo la Ley 22-2012, ahora Ley 60-2019, a la hora de tributar sobre los intereses, dividendos y ganancias de capital, para que no exista una competencia desleal.

A tenor con lo expresado anteriormente, para continuar haciéndole justicia al trabajador puertorriqueño, esta Ley introduce a nuestro sistema contributivo el concepto

de entidades ignoradas o “disregarded entities”. A nivel federal, las entidades clasificadas como Compañías de Responsabilidad Limitada de un solo dueño se consideran entidades ignoradas o “disregarded entities”. Para efectos contributivos, las entidades ignoradas o “disregarded entities” no tributan, sino que son sus dueños quienes lo tributan en las planillas de contribuciones sobre ingresos como trabajadores por cuenta propia. Al presente, esto no ocurre bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ya que no se reconoce el concepto de entidad ignorada o “disregarded entity”. El no reconocerse crea una carga en la clase trabajadora del país, que opta por no gozar de las protecciones de una Compañía de Responsabilidad Limitada y, a su vez, continúa tributando sus ingresos como individuo. Al reconocerla en nuestra jurisdicción, le hacemos justicia a la clase trabajadora simplificándole los impuestos, ya que tienen la mayor carga contributiva en el país. Además, incorporar el concepto de entidad ignorada o “disregarded entity” nos posiciona en el mismo nivel que el resto de los estados. De esta manera, se corrige un error técnico, que causó un trato distinto a los grupos controlados de corporaciones, que encarece los costos de cumplimiento tanto para el Departamento de Hacienda como para los pequeños y medianos empresarios que suelen recurrir a la figura de la compañía de responsabilidad limitada para organizar sus negocios.

Como parte de los cambios al sistema contributivo contenidos en esta Ley, no podemos obviar el proceso de reconstrucción que lidera el Gobierno de Puerto Rico luego del paso del huracán María. El paso de este fenómeno atmosférico trajo consigo tareas de reconstrucción a través de toda la isla. Según un informe del 20 de enero de 2022, de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés), más de 9,100 proyectos fueron asignados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que representa \$25,900 millones en fondos federales para la recuperación del país. El propio informe establece que ya algunos de los proyectos fueron completados; sin embargo, otros están en etapa de subasta y licitación.

Por tal motivo, es imprescindible fomentar una política pública dirigida a que educadores capaciten en el manejo y ejecución de los fondos federales destinados para obras de reconstrucción en Puerto Rico. Ante esta necesidad es que se crea el Educador de Manejo de Fondos Federales y se le exonera del pago de contribuciones sobre ingresos. Esto con el fin de fomentar la capacitación a todos aquellos que trabajan bajo un proyecto de reconstrucción con fondos del gobierno federal y atender la necesidad de que aumenten los contratistas locales que participen en tales proyectos.

La Fundación del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, en septiembre de 2018, publicó un estudio titulado: “Mapa de Ruta al Desarrollo de Puerto Rico”. En el estudio se resalta la pequeña cantidad de contratistas puertorriqueños participando en proyectos financiados con fondos federales. Citamos del informe: “Datos sobre la contratación de fondos federales en Puerto Rico demuestran que apenas 13% de

los contratistas son empresas locales. El restante 87% son contrataciones directas a empresas del exterior”.

Por consiguiente, es meritorio que los contratistas puertorriqueños y su personal puedan recibir el adiestramiento necesario para aumentar su participación en proyectos respaldados por fondos provistos por el gobierno federal. El propio estudio resalta que en ocasiones existe falta de capacidad interna de nuestras instituciones para manejar los fondos federales. Esta legislación busca, no solo aumentar la participación de los puertorriqueños y puertorriqueñas en obras y trabajos financiados con fondos federales, sino también combatir el mal manejo de fondos públicos, buscando que se pueda capacitar de antemano a aquellos que trabajan con dichos fondos.

La política contributiva no solo puede estar enmarcada en la recaudación de ingresos, es indispensable que dicha política genere desarrollo económico. El universo contributivo consta de los siguientes elementos: (1) normas y reglamentos que interpretan la política contributiva; (2) leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos; y (3) los mecanismos de fiscalización. Cada uno de estos son inseparables entre sí y están vinculados de forma unitaria. Es por ello que, al trabajar con el sistema contributivo de un país, se deben considerar en conjunto cada uno de dichos aspectos, de manera tal que se recojan todas las áreas de interés que puedan afectar su interpretación.

Las leyes que otorgan incentivos o beneficios contributivos tienen que ir atadas a mecanismos de fiscalización. Dichos mecanismos son sistemas que se establecen con el propósito de validar y corroborar la información provista por los contribuyentes, y determinar si los fondos designados por el gobierno están siendo utilizados de manera responsable para el propósito para el cual fueron destinados. Ello con el fin de garantizar el cumplimiento con la política contributiva, de manera tal que se le asegure al Estado poder ejercer su responsabilidad con la sociedad.

La Ley 187-2015, mejor conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, estableció un sistema de comunicación eficiente y moderno entre las dependencias gubernamentales que fiscalizaban y otorgaban toda clase de incentivos contributivos. Al aprobarse la Ley 60-2019, mejor conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, se recogió gran parte de lo dispuesto en la Ley 187-2015, y se dispuso de un nuevo mecanismo centralizado bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. No obstante, la Ley 60-2019 no adoptó áreas de fiscalización que ya se encontraban presentes en la Ley 187-2015 y que facilitaban la transparencia de información, así como la fiscalización constante y adecuada de la observancia de las condiciones de los decretos otorgados.

Sí podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que una economía vigorosa es esencial para superar la quiebra fiscal que atravesamos, y que es fundamental que el

Estado se convierta en ese "facilitador" de la actividad comercial que tendrá como objetivo la creación de más y mejores empleos. No obstante, el ser facilitador no significa que el Gobierno no ejerza su rol de analizar si los incentivos que se otorgan obtienen los beneficios que se esperan. Por tanto, es imprescindible reestablecer el "Certificado de Cumplimiento" como aquel documento que emitirá el Oficial de Cumplimiento luego de verificar, cada dos (2) años, que el negocio incentivado cumple con las condiciones a las que se comprometió para obtener el decreto. También, mediante esta legislación, se refuerzan los principios rectores de la ley, que son: la creación de empleos, integración armoniosa, compromiso con la actividad económica, financiera y agrícola local, así como con la transferencia de conocimiento, con el propósito de salvaguardar su importancia a la hora de conceder y fiscalizar dichos decretos.

Además, esta Ley persigue establecer un sistema que permita medir la efectividad de los incentivos y beneficios concedidos, así como fiscalizar que se cumplen con las condiciones bajo las cuales se comprometieron los beneficiarios. El Certificado de Cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento, así como el compartir los informes sobre dichos decretos, tendrá un impacto significativo al momento de operar los recursos del Estado, así como planificar a futuro las áreas que deseamos incentivar en beneficio de la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Estos cambios servirán de punta de lanza para el progreso sustentable de Puerto Rico en el siglo XXI, de una manera responsable, ordenada y en justo balance social, económico y ambiental.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio que esta Asamblea Legislativa apruebe estos cambios significativos, necesarios e imprescindibles a nuestro sistema contributivo, con el fin de fomentar la creación de Un Puerto Rico que capitalice sobre todos los recursos que tiene disponibles y que encamine la ruta del progreso para las próximas generaciones.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1. - Esta Ley se le conocerá como la Ley para la Estabilización de las  
2 Finanzas Públicas de Puerto Rico

3           Artículo 2.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 3 de la Ley 135-1997, según  
4 enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998" para que lea  
5 como sigue:

6           "Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.

7           (a) Tasa Fija. -...

1 (b) Crédito para accionistas que sean individuos. —

2 Los accionistas o socios de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo  
3 esta ley que sean individuos tendrán derecho a un crédito contra la contribución sobre  
4 ingresos impuesta bajo la ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada,  
5 conocidas como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, igual al treinta por ciento  
6 (30%) de su participación proporcional en la tasa fija de contribución sobre ingreso de  
7 fomento industrial pagada por el negocio exento bajo esta sección. El crédito no utilizado  
8 por los accionistas o socios que sean individuos en un año contributivo podrá arrastrarse  
9 a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito, sujeto a las  
10 disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de  
11 Puerto Rico, si aplican.”

12 Artículo 3. – Se añade una nueva Sección 3A a la Ley 135-1997, según enmendada,  
13 conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, para que lea como sigue:

14 “Sección 3A. – Tasa Fija Alternativa de Contribución sobre Ingreso de Fomento  
15 Industrial.

16 (a)(1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos.–

17 (A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo esta  
18 Sección estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez y  
19 medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de fomento industrial de ventas  
20 de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna,  
21 impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha  
22 contribución se pagará en la forma y manera que establezca el Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o  
2 ley subsiguiente para el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A  
3 partir de la fecha de vigencia determinada para la elección bajo esta Sección,  
4 ningún miembro de un grupo controlado del negocio exento, según  
5 definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto  
6 Rico, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta Sección,  
7 estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones 2101  
8 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado,  
9 cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de  
10 Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición sustituta o  
11 sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometida por el negocio exento  
12 al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en la  
13 forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al negocio exento.  
14 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio puede  
15 autorizar una enmienda a un decreto para incluir una elección de  
16 tributación bajo esta Sección, siempre que el Secretario de Hacienda y el  
17 Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico,  
18 determinen que tal elección será en los mejores intereses económicos y  
19 sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores  
20 intereses económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como  
21 los siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología  
22 utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del

1 negocio exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la  
2 conveniencia de tener suplidores locales del producto o cualquier otro  
3 beneficio o factor que amerite tal determinación. Decretos que sean  
4 enmendados para acogerse a las disposiciones de esta Sección 3A tendrán  
5 derecho a extenderse por un término adicional de quince (15) años  
6 comenzando en el día siguiente a la fecha de vencimiento de los términos  
7 establecidos en los decretos. Una vez expirado el término de un decreto  
8 emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá extender o renegociar  
9 su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto conforme a las  
10 disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de  
11 Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos  
12 establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019. Para  
13 propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código  
14 de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier estatuto sustituto o sucesor,  
15 una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del  
16 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el  
17 negocio exento será vinculante para todos los miembros de un grupo  
18 controlado del negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del  
19 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, y el  
20 Secretario de Hacienda.

21 (B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones  
22 de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección

1 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según  
2 enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el  
3 efecto de cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad  
4 sujeta a contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de  
5 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una  
6 contribución sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo  
7 o parte del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se  
8 define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos  
9 de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del  
10 mismo), entonces,

11 i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento  
12 que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código  
13 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para  
14 todos los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por  
15 ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%)  
16 establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), y

17 ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento  
18 que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código  
19 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para  
20 todos los años contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de  
21 fomento industrial establecida en el inciso (C) de la Sección 3A(a)(2) de esta

1 Ley, será sesenta y cinco por ciento (65%), en lugar de setenta por ciento  
2 (70%).

3 (C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida  
4 en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%)  
5 establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán  
6 independientemente de que (a) el negocio exento sea una corporación  
7 extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o indirectamente  
8 controlado por personas que son personas de los Estados Unidos, según  
9 dicho término se define en el Código de Rentas Internas de los Estados  
10 Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o cualquier porción del ingreso  
11 de fomento industrial del negocio exento no esté sujeto a la contribución  
12 impuesta por el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986,  
13 según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso  
14 de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del mismo,  
15 no esté requerido de ser reconocido como ingreso por cualquier otra  
16 persona para propósitos del Código de Rentas Internas de los Estados  
17 Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero.

18 (D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida  
19 en el inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%)  
20 establecida en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán  
21 independientemente de que la contribución pagada en Puerto Rico, o

1 cualquier porción de la misma, bajo el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se  
2 pueda acreditar o no en los Estados Unidos de América o un país extranjero.

3 El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda  
4 necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación  
5 administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.

6 (2) Exención Especial de Ingreso de Fomento Industrial. - No obstante otras  
7 disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los negocios exentos  
8 que elijan tributar bajo el párrafo (1) de esta sección, disfrutarán de una de las  
9 siguientes exenciones especiales de su ingreso de fomento industrial para el año  
10 contributivo, según aplique y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

11 (A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), (C) y (D), el veinte por  
12 ciento (20%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento con un  
13 promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que, además,  
14 generó un ingreso de fomento industrial de trescientos millones de dólares  
15 (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente anterior, estará  
16 exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante, en caso de que el  
17 negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el  
18 inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible para la exención establecida  
19 en este inciso con un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más,  
20 en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

21 (B) Excepto por lo dispuesto en los incisos (C) y (D), el sesenta y siete  
22 por ciento (67%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que

1        tenga un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que,  
2        además, generó un ingreso de fomento industrial de dos mil quinientos millones  
3        de dólares (\$2,500,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente  
4        anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos.

5            (C)    Excepto por lo dispuesto en el inciso (D), el setenta y cinco por ciento  
6        (75%) del ingreso de fomento industrial de todo negocio exento que tuvo un  
7        promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más y que, además, para  
8        el año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de fomento industrial sea  
9        igual o mayor a siete mil quinientos millones de dólares \$7,500,000,000, estará  
10       exento del pago de contribución sobre ingresos.

11           (D)    El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de fomento industrial  
12       de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de cuatro mil (4,000)  
13       empleados directos o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre ingreso  
14       del párrafo (3) de esta sección para el año contributivo inmediatamente anterior  
15       fueron igual o mayor que el noventa por ciento (90%) de su ingreso de fomento  
16       industrial, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. Para el año  
17       contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo  
18       (3) de este apartado (a) del negocio exento, aumenten por al menos diez por ciento  
19       (10%), en comparación con la mayor cantidad total pagada en el año contributivo  
20       por concepto de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) de  
21       este apartado (a), o pagada bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los

1 tres (3) años consecutivos inmediatamente anteriores al primer año consecutivo  
2 sujeto a esta sección, la exención sobre ingreso de fomento industrial establecida  
3 en los incisos (B), (C), y (D), aumentará por cinco por ciento (5%) adicional a la  
4 exención de otra forma aplicable bajo los incisos (B), (C), y (D) de este párrafo  
5 (2). No obstante, este cinco por ciento (5%) de exención adicional no podrá ser  
6 reclamado por el negocio exento en los años contributivos en que el negocio exento  
7 esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del  
8 párrafo (1) de esta sección.

9 Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los efectos de que un  
10 negocio exento pueda disfrutar de más de una de las exenciones especiales  
11 establecidas en los incisos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2) según sea el caso,  
12 para un año contributivo. La determinación de si para un año contributivo un  
13 negocio exento cumple con lo requerido por los incisos (A), (B), (C) o (D) de este  
14 párrafo (2) para disfrutar de la exención especial sobre ingreso de fomento  
15 industrial establecida en el inciso aplicable, según sea el caso, se hará  
16 independientemente de cualquier ajuste, asignación o imputación de ingresos,  
17 deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar a cabo el Servicio de Rentas  
18 Internas Federal después del año contributivo al amparo de la Sección 482 del  
19 Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los  
20 Estados Unidos (United States Code), según enmendado, o por cualquier país  
21 extranjero bajo disposiciones parecidas o equivalentes, y que afecte el ingreso de  
22 fomento industrial del negocio exento para dicho año contributivo.

1 (3) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Alternativa. – No  
2 obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 3A, en el caso de pagos  
3 por un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo esta Ley y que se haya  
4 acogido a las disposiciones de esta Sección 3A, a corporaciones, sociedades o  
5 personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por el  
6 uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas,  
7 conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la  
8 operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean  
9 considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se impondrá y cobrará  
10 y dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra  
11 contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa de al menos doce por ciento  
12 (12%), sujeto a los términos de su decreto de exención contributiva. No obstante,  
13 el treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de estos pagos por el uso, o privilegio  
14 de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra  
15 propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta  
16 bajo esta Ley, estará exento del pago de contribución sobre ingresos, si el negocio  
17 exento que hace los pagos tuvo un promedio de empleo de cien (100) empleados  
18 directos o más, excepto por los negocios exentos que disfruten de la exención  
19 provista en los incisos (A) y (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, cuales no  
20 podrán reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%)  
21 establecida en este párrafo (3). El negocio exento que realiza dicho pago deducirá  
22 y retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda

1 de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o su ley sucesora,  
2 según sea el caso. Las disposiciones del crédito de la Sección 5(c) de esta Ley, según  
3 enmendada, no serán aplicables a los pagos sujetos a la contribución establecida  
4 en este párrafo (3) ni contra la contribución sobre ingresos establecida en la Sección  
5 3A de esta Ley.

6 (b) Definiciones. – Para fines de esta Sección 3A, el término “empleado directo” es  
7 todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha contratado como  
8 empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para participar  
9 directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo empleados de  
10 otros patronos que han sido arrendados o asignados al negocio exento, siempre  
11 que dichos empleados asignados o arrendados no sean contados por sus patronos  
12 para para cumplir con el requisito de empleo bajo algún decreto, conforme a los  
13 términos del decreto del negocio exento y según informado por el negocio exento  
14 anualmente a la Oficina de Incentivos en el informe anual requerido por la Sección  
15 6020.10 de la Ley 60-2019 y/o cualquier otra declaración informativa requerida  
16 por el Secretario de Hacienda. Para propósitos de determinar el número de  
17 empleados directos a tiempo completo mantenidos por el negocio exento durante  
18 el año contributivo, se tomará la suma del total de horas trabajadas por todos los  
19 empleados directos del negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad  
20 resultante por dos mil ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números  
21 decimales, será el número de empleados directos durante dicho año contributivo.  
22 Para estos propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán

1 tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra,  
2 en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para determinar el  
3 promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total de empleados  
4 directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente anterior al año  
5 contributivo entre la suma del total de trimestres para el año contributivo  
6 inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que formen parte de un  
7 grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de  
8 Puerto Rico, el promedio de empleados directos y la cantidad de empleos directos  
9 se determinará considerando el número agregado de empleados directos de todos  
10 los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos, y para propósitos  
11 de los incisos (A), (B), (C), y (D) del párrafo (2) del inciso (a) de esta sección, según  
12 sea el caso, el ingreso de fomento industrial del negocio exento, y la cantidad de  
13 pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta  
14 sección del negocio exento, se determinará considerando el ingreso de fomento  
15 industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del  
16 inciso (a) de esta sección, agregados de todos los miembros del grupo controlado  
17 que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas como  
18 corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
19 para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos  
20 de esta Sección 3A.

21 (c) Otras Reglas. - Excepto por lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado (a) de esta  
22 sección, se entenderá que cualquier referencia a las disposiciones de la Sección 3 en

1 cualquier otra sección de esta Ley también se refiere a las disposiciones aplicables o  
2 análogas de esta Sección 3A siempre y cuando las disposiciones de la Sección 3A  
3 apliquen en tal otra sección, incluyendo pero no limitado a las Secciones 4, 5(a), 5(b),  
4 y 5-A de esta Ley, cuyo resultado será que se apliquen las deducciones y créditos  
5 contributivos de las Secciones 4, 5(a), 5(b) y 5-A de esta Ley contra el ingreso de  
6 fomento industrial sujeto a la tasa establecida en esta Sección 3A, sujeto a las  
7 limitaciones establecidas en el apartado (d) de esta Sección. Para propósitos de esta  
8 Sección 3A, el término decreto se refiere a un decreto otorgado bajo esta Ley, un  
9 decreto renegociado bajo esta Ley, un decreto extendido bajo esta Ley o un decreto  
10 convertido bajo esta Ley.

11 (d) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima - La aplicación de los créditos  
12 contributivos establecidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 5 y la Sección 5-A  
13 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

14 (6) Contribución Tentativa. — El negocio exento computará inicialmente su  
15 obligación contributiva conforme a las disposiciones del apartado (a) de esta  
16 Sección, sin considerar el crédito establecido en los apartados (a) y (b) de la Sección  
17 5 y la Sección 5-A de esta Ley.

18 (7) Aplicación de Créditos. — El total de la suma de los créditos contributivos  
19 concedidos en los apartados (a) y (b) de la Sección 5 y la Sección 5-A de esta Ley,  
20 según aplique cada uno de éstos y sujetos a las limitaciones aplicables a cada uno,  
21 reclamados por el negocio exento será reducido de la obligación contributiva  
22 computada en el párrafo (1) de este apartado (d).

1 (8) Contribución Mínima. — El resultado de la contribución determinada sobre  
2 ingreso de fomento industrial computada luego de aplicar los créditos conforme  
3 al párrafo (2) de este apartado (d), no puede ser menos que la cantidad computada  
4 en el párrafo (1) de este apartado (d).

5 (9) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Sección 3A, pagará  
6 lo que resulte mayor entre el párrafo (2) o el párrafo (3) de este apartado (d).

7 (10) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, y que  
8 reclame las deducciones especiales y los créditos contributivos al amparo de  
9 cualquier otra ley de incentivos, estará sujeto a las disposiciones de este apartado  
10 (d), y no podrá reclamar los créditos de naturaleza análoga dispuestos bajo esta  
11 Ley.”

12 Artículo 4.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 5 de la Ley 135-1997, según  
13 enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Contributivos de 1998” para que lea  
14 como sigue:

15 (a) ...

16 (b) Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico. — Si un  
17 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos  
18 anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes  
19 y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de fomento  
20 industrial fija provista en la Sección 3 de esta ley, igual al veinticinco por ciento (25%) de  
21 las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido

1 crédito, reducidas por el promedio de las compras de dichos productos durante los tres  
2 (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable,  
3 hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la referida contribución; este crédito  
4 se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por  
5 empresas no relacionadas con el negocio exento, por lo que para fines del cálculo anterior,  
6 dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en  
7 Puerto Rico del negocio exento.

8 En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley  
9 compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales  
10 reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que  
11 se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el párrafo (24) del  
12 apartado (e) de la Sección 2 de esta ley o de leyes anteriores, el crédito que aquí se concede  
13 será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos  
14 durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

15 El crédito provisto en este apartado no utilizado por el negocio exento podrá  
16 arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito, sujeto a  
17 las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de  
18 Puerto Rico, si aplican.

19 Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén  
20 acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el apartado (a) de la Sección (8)  
21 de esta ley, el crédito dispuesto en este apartado se prorrateará entre el ingreso del  
22 período base descrito en dicho apartado (a) de la Sección (8) y el ingreso de fomento

1 industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en el  
2 apartado (j) de la Sección (2) de esta ley. Ambos ingresos serán computados bajo las  
3 disposiciones de ley aplicables a cada uno de ellos conforme a la Sección 8 de esta ley. En  
4 el caso del ingreso del período base, el crédito aquí dispuesto podrá reclamarse sólo  
5 durante el remanente del período de exención del decreto vigente a la fecha de la solicitud  
6 de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del período base podrá utilizarse  
7 solamente contra la contribución sobre distribuciones de dividendos o beneficios de  
8 ingreso de fomento industrial del negocio exento, impuesta bajo la Ley Núm. 8 de 24 de  
9 enero de 1987, según enmendada, bajo la Ley Núm. 26 del 2 de Junio de 1978, según  
10 enmendada, o bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según sea aplicable. El  
11 crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental podrá ser utilizado como  
12 un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista  
13 en el apartado (a) de la Sección (3) de esta ley según dispuesto y sujeto a las limitaciones  
14 de este apartado.

15 Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021, todo  
16 negocio exento que interese reclamar un crédito contributivo bajo las disposiciones de  
17 esta Sección deberá cumplir con las disposiciones de la Secciones 3020.01(a)(3) y 6030.01  
18 de la Ley 60-2019."

19 Artículo 5.- Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 5A de la Ley 135-  
20 1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998"  
21 para que lean como sigue:

22 "Sección 5-A. — Crédito por Inversión Industrial. (13 L.P.R.A. § 10104a)

1           (a) Regla general. — Sujeto a las disposiciones del apartado (b) todo  
2 inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta por  
3 ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley, a ser  
4 tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se realiza la  
5 inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años siguientes. Toda inversión  
6 elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre  
7 ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según  
8 enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" incluyendo cualquier prórroga  
9 otorgada por el Secretario del Departamento de Hacienda para la radicación de la misma,  
10 calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual  
11 se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los  
12 requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra  
13 cualquier contribución determinada bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994,  
14 según enmendada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" del inversionista,  
15 incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución  
16 alterna a individuos de la Sección 1011(b) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

17           ...

18           (c) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión industrial no utilizado en  
19 un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto  
20 sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección  
21 1051.16 del Código de Rentas Internas, si aplican.

22           (d) ..."

1       Artículo 6.- Se añade una nueva Sección 13A a la Ley 135-1997, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, para que lea como sigue:

3       “Sección 13A. Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda Conforme a  
4 la Sección 3A. - Una vez la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o  
5 su sucesora reciba una solicitud de enmienda a un decreto bajo la Sección 3A de  
6 esta Ley, su Director notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de  
7 radicación de la solicitud de enmienda al Decreto, una copia de la misma al  
8 Secretario de Hacienda. Al evaluar la solicitud de enmienda al decreto, el  
9 Secretario de Hacienda deberá, entre otros asuntos, verificar el cumplimiento de  
10 los accionistas o socios del negocio exento con sus obligaciones contributivas bajo  
11 el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. Esta  
12 evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico  
13 o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no residentes o  
14 corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un “grupo controlado” del  
15 negocio exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas  
16 Internas de Puerto Rico, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123  
17 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,  
18 o cualquier disposición sustituta. El incumplimiento con dicha responsabilidad  
19 contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud  
20 de enmienda al decreto. El Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en  
21 Puerto Rico emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la  
22 solicitud de enmienda al decreto y notificará un borrador de enmienda al decreto

1 al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier  
2 recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al decreto deberá  
3 incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días  
4 para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al decreto.  
5 En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea  
6 favorable, o si la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su sucesora,  
7 no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez (10) días antes  
8 mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al decreto recibió la  
9 recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del  
10 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico tomará una  
11 determinación final por escrito sobre la solicitud de enmienda.”

12 Sección 3A - Tasa Fija Alternativa de Contribución sobre

13 Ingreso de Desarrollo Industrial

14 (a)(1) Tasa Fija General de Contribución sobre Ingresos. -

15 (A) Los negocios exentos bajo esta ley que elijan tributar bajo  
16 esta Sección estarán sujetos a una tasa de contribución sobre ingresos de diez  
17 y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso de desarrollo industrial de ventas  
18 de productos o servicios, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna,  
19 impuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución  
20 se pagará en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas  
21 de Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o ley subsiguiente para  
22 el pago de contribuciones sobre ingreso en general. A partir de la fecha de

1           vigencia determinada para la elección bajo esta Sección, ningún miembro de  
2           un grupo controlado del negocio exento, según definido en la Sección  
3           1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según  
4           enmendado, que haya elegido tributar conforme a las disposiciones de esta  
5           Sección, estará sujeto a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) ni de las Secciones  
6           2101 a la 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según  
7           enmendado, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas  
8           Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición  
9           sustituta o sucesora. Una elección bajo esta Sección será sometida por el  
10          negocio exento al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
11          Comercio en la forma de una solicitud de enmienda al decreto otorgado al  
12          negocio exento. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
13          Comercio podrá autorizar una enmienda a un decreto para incluir una  
14          elección de tributación bajo esta Sección siempre que el Secretario de Hacienda  
15          y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
16          determinen que tal elección será para los mejores intereses económicos y  
17          sociales de Puerto Rico. Para determinar qué constituye los mejores intereses  
18          económicos y sociales de Puerto Rico, se analizarán factores como los  
19          siguientes: la naturaleza del negocio exento bajo esta ley, la tecnología  
20          utilizada, el empleo sustancial que el mismo provee, localización del negocio  
21          exento, impacto potencial de contratar suplidores locales, la conveniencia de  
22          tener suplidores locales del producto o cualquier otro beneficio o factor que

1 amerite tal determinación. Decretos que sean enmendados para acogerse a las  
2 disposiciones de esta Sección 3A tendrán derecho a extenderse por un término  
3 adicional de quince (15) años comenzando en el día siguiente a la fecha de  
4 vencimiento de los términos establecidos en los decretos. Una vez expirado el  
5 término de un decreto emitido bajo esta Sección, el negocio exento no podrá  
6 extender o renegociar su decreto bajo esta Ley, pero podrá solicitar un decreto  
7 conforme a las disposiciones de la Ley 60-2019, conocida como el Código de  
8 Incentivos de Puerto Rico y estará sujeto a las tasas de contribución sobre  
9 ingresos establecidas en la Sección 2062.01(a)(3) y (b)4 de la Ley 60-2019. Para  
10 propósitos de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código  
11 de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 o cualquier estatuto sustituto o  
12 sucesor, una elección bajo esta Sección que sea aprobada por el Secretario del  
13 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y aceptada por el negocio  
14 exento será vinculante para todos los miembros de un grupo controlado del  
15 negocio exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas  
16 Internas de Puerto Rico de 1994, y el Secretario de Hacienda.

17 (B) Si los Estados Unidos de América enmienda las disposiciones de  
18 la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o cualquier otra Sección del  
19 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado  
20 (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), y el efecto de  
21 cualquiera de tal(es) enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a  
22 contribución sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas

1 Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución  
2 sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte del  
3 ingreso de una corporación extranjera controlada, según se define de dicho  
4 término en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según  
5 enmendado (incluyendo cualquier disposición sucesora del mismo), entonces,

6 i. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento  
7 que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código  
8 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos  
9 los años contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por ciento  
10 (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida  
11 en el inciso (A) de este párrafo (1), y

12 ii. Comenzando con el primer año contributivo del negocio exento  
13 que coincida con el primer año contributivo en que las enmiendas al Código  
14 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos  
15 los años contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de fomento  
16 industrial establecida en el inciso (C) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, será  
17 sesenta y cinco por ciento (65%), en lugar de setenta y cinco por ciento (75%).

18 (C) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el  
19 inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida  
20 en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que  
21 (a) el negocio exento sea una corporación extranjera controlada, (b) el negocio  
22 exento es directa o indirectamente controlado por personas que son personas

1 de los Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de Rentas  
2 Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, (c) todo o  
3 cualquier porción del ingreso de fomento industrial del negocio exento no esté  
4 sujeto a la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de los  
5 Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de cualquier país  
6 extranjero y (d) el ingreso de fomento industrial del negocio exento, o  
7 cualquier porción del mismo, no esté requerido de ser reconocido como  
8 ingreso por cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas  
9 Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las leyes de  
10 cualquier país extranjero.

11 (D) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%) establecida en el  
12 inciso (A) de este párrafo (1) y la tasa de quince por ciento (15%) establecida  
13 en el inciso (B) de este párrafo (1), se impondrán independientemente de que  
14 la contribución pagada en Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo  
15 el inciso (A) o (B) de este párrafo (1) se pueda acreditar o no en los Estados  
16 Unidos de América o un país extranjero.

17 El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que entienda  
18 necesarias bajo este inciso mediante reglamento, determinación  
19 administrativa, carta circular, o boletín informativo de carácter general.

20 (2) Extensión Especial de Ingreso de Desarrollo Industrial. - No obstante  
21 otras disposiciones de ley, o cualquier otra disposición de esta Ley, los  
22 negocios exentos que elijan trabajar bajo el párrafo (1) de esta sección,

1 disfrutarán de una de las siguientes exenciones especiales de un ingreso de  
2 desarrollo industrial para el año contributivo, según aplique y, sujeto a los  
3 siguientes términos y condiciones:

4 (A) Excepto por lo dispuesto en los incisos (B), C, y D, el veinte por  
5 ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento con  
6 un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que,  
7 además, generó un ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de  
8 dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo inmediatamente  
9 anterior, estará exento del pago de contribución sobre ingresos. No obstante,  
10 en el caso de que el negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento  
11 (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta sección, será elegible  
12 para la exención establecida en este inciso con un promedio de empleo de cien  
13 (100) empleados directos o más, en lugar de cumplir con mil (1,000) empleados  
14 directos o más.

15 (B) Excepto por lo dispuesto en los incisos (C), y (D), el sesenta y siete  
16 por ciento (67%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento  
17 que tenga un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y  
18 que, además, generó un ingreso de desarrollo industrial de dos mil quinientos  
19 millones de dólares (\$2,500,000,000) o más, para el año contributivo  
20 independientemente anterior, estará exento del pago de contribución sobre  
21 ingresos.

22 (C) Excepto por lo dispuesto en el inciso (D), el setenta y cinco por

1            ciento (75%) del ingreso de desarrollo industrial de todo negocio exento que  
2            tuvo un promedio de empleo de mil (1,000) empleados directos o más y que,  
3            además, para el año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de  
4            desarrollo industrial sea igual o mayor a siete mil quinientos millones de  
5            dólares (\$7,500,000,000), estará exento del pago de contribución sobre  
6            ingresos.

7            (D) El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de desarrollo  
8            industrial de todo negocio exento que tuvo un promedio de cuatro mil (4,000)  
9            empleados directos o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre  
10           ingreso del párrafo (3) de esta sección para el año contributivo  
11           inmediatamente anterior fueron igual o mayor que el noventa por ciento (90%)  
12           de su ingreso de desarrollo industrial, estará exento del pago de contribución  
13           sobre ingresos.

14           Para el año contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre  
15           ingreso del párrafo (3) de este apartado (a) del negocio exento, aumenten por  
16           al menos diez por ciento (10%), en comparación con la mayor cantidad total  
17           pagada en el año contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución  
18           sobre ingreso del párrafo (3) de este apartado (a), o pagada bajo cualquier  
19           disposición antecesora análoga, para los tres (3) años contributivos  
20           inmediatamente anteriores al primer año contributivo sujeto a esta sección, la  
21           exención sobre ingreso de desarrollo industrial establecida por los incisos (B),  
22           (C), y (D), aumentará por cinco por ciento (5%) adicional a la exención de otra

1 forma aplicable bajo los incisos (B), (C), y (D) de este párrafo (2). No obstante,  
2 este cinco por ciento (5%) de exención adicional no podrá ser reclamado por el  
3 negocio exento para los años contributivos en que esté sujeto a la tasa de  
4 quince por ciento (15%) establecida en el inciso (B) del párrafo (1) de esta  
5 sección. Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los efectos  
6 de que un negocio exento pueda disfrutar de más de una de las exenciones  
7 especiales establecidas en los incisos (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2),  
8 según sea el caso, para un año contributivo. La determinación de si para un  
9 año contributivo un negocio exento cumple con lo requerido por los incisos  
10 (A), (B), (C) o (D) de este párrafo (2) para disfrutar de la exención especial sobre  
11 ingreso de desarrollo industrial establecida en el inciso aplicable, según sea el  
12 caso, se hará independientemente de cualquier ajuste, asignación o  
13 imputación de ingresos, deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar  
14 a cabo el Servicio de Rentas Internas Federal después del año contributivo al  
15 amparo de la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de  
16 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según  
17 enmendado, o por cualquier país extranjero bajo disposiciones parecidas o  
18 equivalentes, y que afecte el ingreso de fomento industrial del negocio exento  
19 para dicho año contributivo.

20 (3) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Alterna.

21 No obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 3A, en el caso de  
22 pagos por un negocio exento cuyo decreto haya sido otorgado bajo esta Ley y

1 que se haya acogido a las disposiciones de esta Sección 3A, a corporaciones,  
2 sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en  
3 Puerto Rico, por el uso, o privilegio de uso de patentes, derechos de autor,  
4 fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico  
5 relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que  
6 dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico,  
7 se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en  
8 lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa  
9 de al menos doce por ciento (12%), sujeto a los términos de su decreto de  
10 exención contributiva. No obstante, el treinta y siete y medio por ciento  
11 (37.5%) de estos pagos por el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad  
12 intelectual, fórmulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar en  
13 Puerto Rico relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, estará  
14 exento del pago de contribución sobre ingresos, si el negocio exento que hace  
15 los pagos tuvo un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o  
16 más, excepto por los negocios exentos que disfruten de la exención provista en  
17 los incisos (A) y (D) de la Sección 3A(a)(2) de esta Ley, cuales no podrán  
18 reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%) establecida  
19 en este párrafo (3). El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y  
20 retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al Secretario de  
21 Hacienda de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o su ley  
22 sucesora, según sea el caso. Las disposiciones del crédito de la Sección 5(f) de

1 la Ley 73-2008, según enmendada, no serán aplicables a los pagos sujetos a la  
2 contribución establecida en este párrafo (3) ni contra la contribución sobre  
3 ingresos establecida en la Sección 3A de esta Ley.

4 (b) Definiciones. - Para fines de esta Sección 3A, el término "empleado  
5 directo" es todo individuo residente de Puerto Rico que el negocio exento ha  
6 contratado como empleado, sea a tiempo completo, parcial o temporero, para  
7 participar directamente en las actividades cubiertas por el decreto, incluyendo  
8 empleados de otros patronos que han sido arrendados o asignados al negocio  
9 exento, siempre que dichos empleados asignados o arrendados no sean  
10 contados por sus patronos para para cumplir con el requisito de empleo bajo  
11 algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio exento y según  
12 informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de Incentivos en el  
13 informe anual requerido por la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019 y/o cualquier  
14 otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda. Para  
15 propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo completo  
16 mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará la  
17 suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del  
18 negocio exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil  
19 ochenta (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el  
20 número de empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos  
21 propósitos, las horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán  
22 tomarse en cuenta como horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo

1 extra, en exceso de 40 horas semanales, no podrán considerarse. Para  
2 determinar el promedio de empleos directos, el negocio exento sumará el total  
3 de empleados directos en cada trimestre del año contributivo inmediatamente  
4 anterior al año contributivo entre la suma del total de trimestres para el año  
5 contributivo inmediatamente anterior. En el caso de negocios exentos que  
6 formen parte de un grupo controlado según la Sección 1010.04 del Código de  
7 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, el promedio de empleados directos y  
8 la cantidad de empleos directos se determinará considerando el número  
9 agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado  
10 que sean negocios exentos, y para propósitos de los incisos (A), (B), (C), y (D)  
11 del párrafo (2) del inciso (a) de esta sección, según sea el caso, el ingreso de  
12 desarrollo industrial del negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la  
13 contribución sobre ingreso del párrafo (3) del inciso (a) de esta sección del  
14 negocio exento, se determinará considerando el ingreso de desarrollo  
15 industrial y los pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del párrafo (3) del  
16 inciso (a) de esta sección agregados de todos los miembros del grupo  
17 controlado que sean negocios exentos. Las sociedades, serán consideradas  
18 como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas de  
19 Puerto Rico de 2011 para determinar si son miembros de un mismo grupo  
20 controlado para propósitos de esta Sección 3A.

21 (c) Otras Reglas. – Excepto por lo dispuesto en el párrafo (3) del apartado  
22 (a) de esta sección, se entenderá que cualquier referencia a las disposiciones

1 del Artículo 3 en cualquier otra sección de esta Ley también se refiere a las  
2 disposiciones aplicables o análogas de esta Sección 3A siempre y cuando las  
3 disposiciones de la Sección 3A apliquen en tal otra sección, incluyendo pero  
4 no limitado a cualquier referencia en la Secciones 4, 5(a), 5(b), 5(c), 5(d), 5(e),  
5 5(g) y 6 de esta Ley, cuyo resultado será que se apliquen las deducciones y  
6 créditos contributivos de las Secciones 4, 5(a), 5(b), 5(c), 5(d), 5(e), 5(g) y 6 de  
7 esta Ley contra el ingreso de desarrollo industrial sujeto a la tasa establecida  
8 en esta Sección 3A, sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (h) de  
9 la Sección 5 de esta Ley. Para propósitos de esta Sección 3A, el término decreto  
10 se refiere a un decreto bajo esta Ley, un decreto renegociado bajo esta Ley, un  
11 decreto extendido bajo la Sección 10(a) de esta Ley o un decreto convertido  
12 bajo esta Ley.

13 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada,  
14 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para  
15 que lea como sigue:

16 "Sección 5. – Créditos. –

17 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico. -

18 (1) ...

19 (2) ...

20 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso  
21 de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en  
22 un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto

1 se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16  
2 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un  
3 reintegro.

4 (4) ...

5 (5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021,  
6 todo negocio exento que interese reclamar un crédito contributivo bajo las disposiciones  
7 de esta Sección deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 3020.01(a)(3) y 6030.01  
8 de la Ley 60-2019.

9 (b) ...

10 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas,  
11 Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible. —

12 (1) Excepto lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo, cualquier negocio  
13 exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley o bajo leyes de incentivos anteriores  
14 podrá reclamar un crédito por inversión igual al cincuenta por ciento (50%) de la  
15 inversión elegible especial hecha hedía en Puerto Rico después de la aprobación de esta  
16 Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Toda inversión  
17 elegible especial hecha con anterioridad a la fecha para la radicación de la planilla de  
18 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas internas de Puerto  
19 Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la  
20 radicación de la misma, cualificará para el crédito contributivo de este párrafo en el año  
21 contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada. Dicho crédito  
22 podrá aplicarse, a opción del negocio exento, contra la contribución sobre ingresos de

1 desarrollo industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley o la  
2 contribución sobre ingresos aplicable bajo la ley de incentivos anterior bajo la cual se  
3 otorgó el decreto al negocio exento y/o contra los costos operacionales del negocio exento  
4 relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado.

5 Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este  
6 apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por la  
7 Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el cual certifica las actividades de un  
8 proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles a solicitar  
9 el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el  
10 Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a  
11 caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de  
12 Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la  
13 radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año  
14 contributivo en que se llevó a cabo la inversión elegible, según dispuesto por el Código  
15 de Rentas internas de Puerto Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el  
16 Secretario de Hacienda para la radicación de la misma.

17 (A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021  
18 aplicarán las siguientes reglas:

19 i. el crédito contributivo dispuesto en este apartado se determinará a base de la  
20 inversión elegible especial hecha en Puerto Rico dentro del año contributivo;

21 ii. el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, deberá  
22 incluir el monto de la inversión elegible especial, la cual deberá estar sustentada mediante

1 la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures) realizado por  
2 un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del  
3 crédito contributivo otorgado para cada año contributivo;

4 iii. el negocio exento deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 6030.01 de  
5 la Ley 60-2019.

6 (2) ...

7 (3) Utilización del Crédito. — Excepto lo dispuesto en el inciso (A) de este  
8 párrafo, el crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2)  
9 o más plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el  
10 año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años  
11 subsiguientes hasta agotarse; sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección  
12 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican, disponiéndose, que  
13 dicha limitación no aplicará en cuanto a los costos operacionales de dicho negocio exento  
14 relacionados a energía eléctrica, agua y alcantarillado. Disponiéndose además que, a  
15 partir de treinta (30) días luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio exento podrá  
16 aplicar este crédito contributivo contra los costos operacionales relacionados a energía  
17 eléctrica, agua y/o alcantarillado, a menos que medie una certificación del Departamento  
18 de Hacienda de que posee los fondos para cubrir dichos costos operacionales. Este crédito  
19 no generará un reintegro.

20 (A) El crédito contributivo concedido bajo este apartado como resultado de una  
21 inversión elegible especial hecha en Puerto Rico para años contributivos comenzados  
22 después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el

1 cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que emita el  
2 certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado y el balance de dicho  
3 crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado  
4 (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.  
5 Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer la contribución sobre  
6 ingresos determinada en una planilla de contribución sobre ingresos no vencida,  
7 incluyendo cualquier prórroga, a la fecha en que se emita el certificado acreditativo.

8 (4) ...

9 (h) Aplicación de Crédito y Contribución Mínima. —

10 La aplicación de los créditos contributivos establecidos en esta Sección y en la  
11 Sección 6 de esta Ley, estará sujeta a las siguientes reglas:

12 (1) Contribución Tentativa. — El negocio exento computará inicialmente su  
13 obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución sobre ingresos  
14 aplicable a tenor con el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley, según aplique, y  
15 sin considerar los créditos establecidos en las Secciones 5 y 6 de esta Ley.

16 (2) Aplicación de Créditos. — El total de la suma de los créditos contributivos  
17 concedidos en la Sección 6 de esta Ley y los apartados (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g)  
18 de esta Sección 5, según aplique cada uno de estos y sujetos a las limitaciones  
19 aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento será reducido de la  
20 obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado (h). El  
21 crédito dispuesto en la Sección 5(f) de esta ley o cualquier balance arrastrable del

1 mismo no será aplicable a los negocios exentos que elijan tributar bajo las  
2 disposiciones de la Sección 3A de esta Ley.

3 (3) Contribución Mínima. — La suma de la contribución determinada sobre  
4 ingreso de desarrollo industrial computada luego de aplicar los créditos conforme  
5 al párrafo (2) de este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que,  
6 sumada a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) de la Sección 3, respecto  
7 al año contributivo, resulte en:

8 (A) en el caso de una pequeña o mediana empresa, el uno por ciento (1%) del  
9 ingreso neto de desarrollo industrial del negocio exento;

10 (B) en el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%) del ingreso neto  
11 de desarrollo industrial del negocio exento;

12 (C) excepto por lo dispuesto en el inciso (D), en los demás casos, la tasa fija de  
13 contribución sobre ingreso dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta Ley  
14 que le fuese aplicable al negocio exento multiplicada por el ingreso neto de  
15 desarrollo industrial del negocio exento, sin incluir el ingreso descrito en el  
16 apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley.

17 (D) en el caso de negocios exentos sujetos a tributación bajo la Sección 3A de esta  
18 Ley, el resultado de la contribución determinada sobre ingreso de desarrollo  
19 industrial computada luego de aplicar los créditos conforme al párrafo (2) de este  
20 apartado (h), respecto al año contributivo, no puede ser menos que la cantidad  
21 computada en el párrafo (1) de este apartado (h).

1 (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, pagará lo que  
2 resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este apartado (h).

3 (5) En los casos descritos en los incisos (A) y (B) del párrafo (3) de este apartado  
4 (h), la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso (B)  
5 o (C) cual fuere aplicable, para años contributivos en los que el negocio exento deje  
6 de cualificar como pequeña o mediana empresa o negocio de inversión local,  
7 según sea el caso.

8 (6) Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo una ley de incentivos  
9 anterior y que reclame deducciones especiales o créditos bajo dicha ley de  
10 incentivos anterior no podrá reclamar créditos contributivos de naturaleza  
11 análoga al amparo de las Secciones 5 y 6 de esta Ley.”

12 Artículo 9.- Se enmiendan el párrafo (1) del apartado (b) y el apartado (c) de la  
13 Sección 6 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos  
14 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” para que lean como sigue:

15 “Sección 6. — Crédito por Inversión Industrial. —

16 (a) ...

17 (b) Regla General. —(1) Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este  
18 apartado cualquier inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual  
19 al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de  
20 esta Ley, a ser tomado en dos (2) o más plazos: la primera mitad de dicho crédito en el  
21 año en que se complete la inversión elegible y el balance de dicho crédito, en los años  
22 siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para rendir la planilla de

1 contribución sobre ingresos, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto  
2 Rico, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir  
3 la misma, calificará para el crédito contributivo de esta Sección en el año contributivo  
4 para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con  
5 todos los requisitos de esta Sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse  
6 contra la contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de  
7 Puerto Rico del inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la  
8 Sección 1017 y la contribución alterna a individuos, de la Sección 1011(b) del Código de  
9 Rentas Internas de Puerto Rico. Si el inversionista es un negocio exento, podrá reclamar  
10 este crédito contra la contribución impuesta bajo el apartado (a) de la Sección 3 de esta  
11 Ley.

12 (2) ...

13 (c) Arrastre de Crédito. — El crédito por inversión industrial no utilizado en  
14 un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto  
15 sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección  
16 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

17 (d) ...”

18 Artículo 10.- Se añade una nueva Sección 13A a la Ley 73-2008, según enmendada  
19 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, para  
20 que lea como sigue:

21 Sección 13A. Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda Conforme a la  
22 Sección 3A. - Una vez la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico o su

1 sucesora reciba una solicitud de enmienda a un decreto bajo la Sección 3A de esta Ley,  
2 su Director notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de  
3 la solicitud de enmienda al decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda.  
4 Al evaluar la solicitud de enmienda al decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre  
5 otros asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio exento  
6 con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
7 2011, según enmendado. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no  
8 residentes de Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no  
9 residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un grupo controlado  
10 del negocio exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del Código de Rentas  
11 Internas de Puerto Rico de 1994, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección 1123  
12 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
13 1994, o cualquier disposición sustituta. El incumplimiento con dicha responsabilidad  
14 contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de  
15 enmienda al decreto. El Director de la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto  
16 Rico emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la solicitud de  
17 enmienda al decreto y notificará un borrador de enmienda al decreto al Secretario de  
18 Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier recomendación desfavorable  
19 sobre el borrador de enmienda al decreto deberá incluir la justificación para ello. El  
20 Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días para presentar un informe o recomendación  
21 al borrador de enmienda al decreto. En caso de que el informe o recomendación del  
22 Secretario de Hacienda sea favorable, o si la Oficina de Incentivos para Negocios en

1 Puerto Rico o su sucesora, no reciba un informe o recomendación en el plazo de diez  
2 (10) días antes mencionado, se entenderá que el proyecto de enmienda al decreto recibió  
3 la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y el Secretario del  
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará una determinación final  
5 por escrito sobre la solicitud de enmienda.”

6 Artículo 11.- Se enmienda la Sección 1000.03 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 1000.03.- Principios Rectores del Código de Incentivos

9 (a) Retorno de Inversión. - El término Retorno de Inversión según se usa en este  
10 Código se refiere a la relación entre el beneficio neto y el costo que resulte de una  
11 Concesión de Incentivos. Lo anterior incluye el resultado del total de beneficios menos el  
12 total de costos, dividido entre el total de costos. Los beneficios tomados en consideración  
13 incluyen: a) impuestos generados de nómina directa; b) impuestos de nómina indirecta e  
14 inducida; c) Impuestos de Ventas y Uso (IVU) generados por la actividad económica  
15 directa e indirecta; y d) impuestos generados sobre el consumo de no residentes. Los  
16 costos utilizados en el cómputo incluyen: a) créditos; b) inversiones; c) subsidios; y d)  
17 costos de oportunidad relacionados a exención de impuestos sobre ingresos. Estos  
18 cálculos varían por el tipo de industria y sus multiplicadores por producción y por tipo  
19 de empleo según las tablas del Sistema de Clasificación de la Industria Norteamericana  
20 (NAICS, por sus siglas en inglés). El DDEC considerará diferentes tipos de incentivos que  
21 se implementarán mediante el Reglamento de Incentivos, usando la fórmula de Retorno

1 de Inversión, ROI, y otros factores para evaluar la efectividad de tales incentivos,  
2 incluyendo, sin limitación los siguientes factores:

3 (i) Las diversas fuentes de ingresos al fisco generados por la actividad;

4 (ii) La totalidad de los beneficios contributivos y económicos otorgados;

5 (iii) Los efectos directos, indirectos e inducidos basados en los factores  
6 multiplicadores oficiales provistos o endosados por la Junta de Planificación;

7 (iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos Manufacturados en Puerto  
8 Rico y productos agrícolas de Puerto Rico; y

9 (v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica incremental  
10 y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada relacionada a la  
11 transferencia de conocimiento, compromiso financiero con la banca y/o cooperativas  
12 locales, entre otros.

13 (b) Principios Rectores al establecer las condiciones de los decretos.- El Secretario  
14 del DDEC, la Oficina de Incentivos y el Oficial de Cumplimiento velarán que en la  
15 otorgación de decretos a las actividades de negocios promovidas por este Código, así  
16 como en la verificación de su observancia, se incluyan y se salvaguarden los siguientes  
17 parámetros:

18 (i) Empleos. - La actividad fomente la creación de nuevos empleos.

19 (ii) Integración armoniosa. — El diseño y la planificación conceptual de la  
20 actividad se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos  
21 ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y  
22 abundantes del lugar donde se desarrollará.

1 (iii) Compromiso con la actividad económica. - El negocio exento adquirirá  
2 materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el  
3 mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de  
4 esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de  
5 calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC  
6 podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

7 (iv) Compromiso con la agricultura. - El negocio exento adquirirá productos  
8 agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales  
9 productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad,  
10 cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá  
11 eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

12 (v) Transferencia de conocimiento. - El negocio exento debe adquirir sus servicios  
13 de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser  
14 posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier  
15 otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el negocio exento podrá adquirir  
16 tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual  
17 contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio exento, a fin  
18 de que se le brinden los servicios solicitados.

19 Por "servicios" se entenderá, sin perjuicio de que el Secretario del DDEC pueda  
20 incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

21 (I) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de  
22 ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

1 (II) construcción y todo lo relacionado con este sector;

2 (III) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de  
3 mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

4 (IV) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y

5 (V) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

6 (VI) Compromiso financiero. - El negocio exento debe demostrar que depositan  
7 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los  
8 servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Se  
9 entenderá por ingreso considerable, y por ende, que cumple con esta Ley, si deposita un  
10 diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad económica incentivada  
11 en instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

12 Independiente de lo dispuesto específicamente en sus secciones particulares, las  
13 actividades incentivadas por este Código les aplicarán los principios rectores aquí  
14 dispuestos y deberán ser verificados, a fin de obtener el Certificado de Cumplimiento  
15 correspondiente.

16 (c) Informe Anual de Efectividad de Incentivos. - El DDEC analizará la efectividad  
17 de los incentivos y otras herramientas de desarrollo económico que se hayan utilizado  
18 durante el Año Fiscal previo del Gobierno de Puerto Rico, y someterá copia de tal informe  
19 antes de 1 de abril de cada año calendario al Gobernador de Puerto Rico a la Secretaría  
20 de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad de Asesoría  
21 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al

1 Departamento de Hacienda para su evaluación y divulgación a través de los portales  
2 electrónicos de estas entidades.

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...”

7 Artículo 12.- Se enmienda la Sección 1000.04 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
8 para que lea como sigue:

9 “Sección 1000.04.- Carta de Derechos de los Concesionarios y sus Accionistas (Bill  
10 of Rights for Decree Holders)

11 (a) ...

12 (b) Los Decretos de exención contributiva constituyen un contrato entre el  
13 Gobierno de Puerto Rico, el Negocio Exento y sus accionistas. Los términos y las  
14 condiciones que se acuerden en el contrato se honrarán durante la vigencia del Decreto  
15 de exención contributiva sujeto a que el Concesionario obtenga la Certificación de  
16 Cumplimiento que valide que se encuentra en cumplimiento con los términos y  
17 condiciones del mismo.

18 (c) ...

19 (i) Todo Negocio Exento y sus accionistas tendrán derecho a que se les notifique  
20 por escrito de cualquier modificación al Decreto que realice el DDEC como resultado de  
21 no haber obtenido el Certificado de Cumplimiento, así como una modificación al referido  
22 certificado por existir un incumplimiento parcial con cualquiera de las disposiciones de

1 su decreto. El DDEC notificará la naturaleza de la modificación del Decreto y los  
2 fundamentos para tales cambios, brindándole la oportunidad de ser oídos dentro del  
3 marco del debido proceso de ley (due process).

4 ...

5 (j) ...”

6 Artículo 13.- Se enmienda la Sección 1010.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 1010.01.- Declaración de Política Pública

9 (a) ...

10 ...

11 (d) Este Código se regirá por los siguientes principios guías:

12 (1) ...

13 ...

14 (7) Fiscalizar, a través del Certificado de Cumplimiento, la fiel observancia de los  
15 compromisos que hacen las empresas a cambio de beneficios económicos.”

16 Artículo 14.- Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 1020.01.- Definiciones Generales

19 (a) ...

20 (1) ...

21 ...

1 (8A) Certificado de Cumplimiento. - Significa el documento suscrito por el Oficial  
2 de Cumplimiento que valida que la persona natural o jurídica que solicita, enmienda, o  
3 desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de esta  
4 Ley y con los requisitos dispuestos en su decreto.

5 (9) ...

6 ...

7 (48A) Oficial de Cumplimiento: Significa el funcionario encargado de fiscalizar  
8 que los negocios elegibles cumplan las estipulaciones dispuestas en sus respectivos  
9 decretos.

10 (49) ...”

11 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 2012.02 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
12 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Sección 2012.02. –Créditos Contributivos por Compras de Productos  
14 Manufacturados en Puerto Rico. –

15 Un Negocio Exento que se considere una Nueva PYME podrá solicitar al DDEC  
16 un Crédito Contributivo, por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico de  
17 hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de tales productos, sujeto a lo dispuesto  
18 en las Secciones 3000.01 y 3000.02 de este Código.

19 El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de una  
20 reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un año  
21 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se  
22 utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del

1 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un  
2 reintegro.”

3 Artículo 16.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 2013.03 de la Ley 60-2019,  
4 según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea  
5 como sigue:

6 “Sección 2013.03. –Créditos Contributivos por Compras de Productos  
7 Manufacturados en Puerto Rico.-

8 (a) ...

9 (b) El crédito provisto en esta Sección será intransferible, excepto en el caso de  
10 una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en un  
11 año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se  
12 utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del  
13 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un  
14 reintegro.”

15  
16 Artículo 17. - Se enmienda la Sección 2053.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 2053.01.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

19 (a) ...

20 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y  
21 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este  
22 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,

1 mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otro  
2 comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la  
3 aportación que tal Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico.

4 Los criterios que se utilizarán serán los siguientes:

5 (1) ...

6 ...

7 (3) Compromiso con la actividad económica. — El Negocio Exento adquirirá  
8 materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción,  
9 el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la  
10 compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en  
11 consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en  
12 Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una  
13 dispensa particular a estos efectos.

14 (4) Compromiso con la agricultura. — El Negocio Exento adquirirá productos  
15 agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales  
16 productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de  
17 calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del  
18 DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos  
19 efectos.

20 (5) Transferencia de conocimiento. — El Negocio Exento debe adquirir sus  
21 servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante,  
22 de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad,

1        destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el  
2        Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con  
3        presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de  
4        servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios  
5        solicitados.

6        Por "servicios" se entenderá...

7        (6) Compromiso financiero. – El Negocio Exento debe demostrar que depositan  
8        una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los  
9        servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.  
10       Se entenderá por ingreso considerable, y por ende, que cumple con esta Ley, si  
11       deposita un diez (10) por ciento de sus fondos provenientes de su actividad  
12       económica incentivada en instituciones bancarias o cooperativas con presencia en  
13       Puerto Rico.

14       (7) El Secretario del DDEC, por conducto del Oficial de Cumplimiento, será el  
15       único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los  
16       Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y  
17       este Capítulo. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos  
18       dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una  
19       fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito  
20       no atendido del total porcentual del crédito contributivo específico, a fin de  
21       obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate."

1           Artículo 18.- Se añade un párrafo (3) al apartado (a), un párrafo (4) al apartado (b),  
2 los apartados (j) y (k), y se enmienda el párrafo (1) del apartado (h) y el apartado (i) a la  
3 Sección 2062.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de  
4 Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

5           "Sección 2062.01. — Contribución Sobre Ingresos.

6           (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos. —

7           ...

8           (1)...

9           ...

10           (3) Tasa Especial de Contribución sobre Ingreso de Desarrollo Industrial. —

11           (i) Los Negocios Exentos que estuvieron sujetos a tributación bajo un  
12 Decreto emitido conforme a la Sección 3A de la Ley 135-1997 y la  
13 Sección 3A de la Ley 73-2008, podrán solicitar un Decreto bajo las  
14 disposiciones de este Código el cual estará sujeto a las tasas de  
15 contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y  
16 (b)(4) de esta Sección, siempre y cuando soliciten el Decreto bajo este  
17 Código en o antes de la fecha de expiración del Decreto emitido bajo  
18 la Sección 3A de la Ley 135-1997 o la Sección 3A de la Ley 73-2008,  
19 según sea el caso. Además, los Negocios Exentos que comiencen  
20 operaciones luego del 31 de diciembre de 2022, y que soliciten un  
21 Decreto bajo este Capítulo, (I) que sean miembros de un grupo  
22 controlado, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de

1 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, y que a no ser por este  
2 párrafo (3) estarían sujetos a las reglas de la Sección 1123(f)(4)(B) y  
3 las reglas de las Secciones 2101 a la 2106 del Código de Rentas  
4 Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier  
5 disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de  
6 Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición  
7 sustituta o sucesora, o (II) cuyo promedio de entradas brutas, para  
8 los tres (3) años contributivos anteriores, de ventas de propiedad  
9 mueble manufacturada o producida, total o parcialmente por el  
10 Negocio Exento en Puerto Rico, y los servicios prestados por el  
11 Negocio Exento en Puerto Rico, exceda setenta y cinco millones de  
12 dólares (\$75,000,000), estarán sujetos a una tasa de contribución  
13 sobre ingresos de diez y medio por ciento (10.5%) sobre su ingreso  
14 de desarrollo industrial por las ventas de productos o servicios, en  
15 lugar de cualquier otra contribución, si alguna, provista en ley. En  
16 ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará  
17 en la forma y manera que establezca el Código de Rentas Internas de  
18 Puerto Rico de 1994, o ley subsiguiente para el pago de  
19 contribuciones sobre ingresos en general. A partir de la fecha de  
20 vigencia de un Decreto sujeto a las tasas establecidas en los  
21 apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección, ningún miembro de un  
22 grupo controlado del Negocio Exento, según definido en la Sección

1 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,  
2 según enmendado, estará sujeto a las reglas de la Sección  
3 1123(f)(4)(B) ni a las Secciones 2101 a 2016 del Código de Rentas  
4 Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, cualquier  
5 disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de  
6 Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier disposición  
7 sustituta o sucesora. Una solicitud de Decreto bajo este párrafo (3)  
8 será sometida por el Negocio Exento al Secretario del Departamento  
9 de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario del  
10 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá autorizar  
11 un Decreto bajo este párrafo (3), siempre que el Secretario de  
12 Hacienda y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
13 y Comercio determinen que dicho Decreto será en el mejor interés  
14 económico y social de Puerto Rico. Para determinar cuál constituye  
15 el mejor interés económico y social de Puerto Rico, se analizarán  
16 factores como los siguientes: la naturaleza del Negocio Exento bajo  
17 esta ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo  
18 proporciona, localización del Negocio Exento, impacto potencial de  
19 contratar proveedores locales, la conveniencia de contar con  
20 suministros locales del producto o cualquier otro beneficio o factor  
21 que amerite tal determinación. Para propósitos de la Sección  
22 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas

1 Internas de Puerto Rico de 1994, o cualquier estatuto sustituto o  
2 sucesor un Decreto bajo este párrafo (3) que sea aprobada por el  
3 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y  
4 aceptada por el Negocio Exento será vinculante para todos los  
5 miembros de un grupo controlado del Negocio Exento, según  
6 definido en la Sección 1123(h)(3) de Código de Rentas Internas de  
7 Puerto Rico de 1994, según enmendado, y el Secretario del Hacienda.

8 (ii) Si los Estados Unidos de América enmienda las  
9 disposiciones de la Sección 250(a)(3), Sección 11(b), Sección 951A o  
10 cualquier otra Sección del Código de Rentas Internas de los Estados  
11 Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier  
12 disposición sucesora del mismo), y el efecto de cualquiera de tal(es)  
13 enmienda(s) sea imponer a cualquier entidad sujeta a contribución  
14 sobre ingresos como corporación bajo el Código de Rentas Internas  
15 de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, una contribución  
16 sobre ingreso de al menos quince por ciento (15%) sobre todo o parte  
17 del ingreso de una corporación extranjera controlada, según se  
18 define dicho término en el Código de Rentas Internas de los Estados  
19 Unidos de 1986, según enmendado (incluyendo cualquier  
20 disposición sucesora del mismo), entonces,

21 I. Comenzando con el primer año contributivo del negocio  
22 exento que coincida con el primer año contributivo en que las

1 enmiendas al Código de Rentas Internas de los Estados  
2 Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años  
3 contributivos subsiguientes, aplicará una tasa de quince por  
4 ciento (15%), en sustitución de la tasa de diez y medio por  
5 ciento (10.5%) establecida en el inciso (i) de este párrafo (3), y  
6 II. Comenzando con el primer año contributivo del  
7 negocio exento que coincida con el primer año contributivo  
8 en que las enmiendas al Código de Rentas Internas de los  
9 Estados Unidos de 1986, entren en vigor y para todos los años  
10 contributivos subsiguientes, la exención sobre ingreso de  
11 fomento industrial establecida en la cláusula (C) de la Sección  
12 2062.01(a)(3)(iv) de este Código, será sesenta y cinco por  
13 ciento (65%), en lugar de setenta y cinco por ciento (75%).

14 (iii) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%)  
15 establecida en el inciso (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por  
16 ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), se  
17 impondrán independientemente de que (a) el negocio exento sea una  
18 corporación extranjera controlada, (b) el negocio exento es directa o  
19 indirectamente controlado por personas que son personas de los  
20 Estados Unidos, según dicho término se define en el Código de  
21 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado,  
22 (c) todo o cualquier porción del ingreso de fomento industrial del

1 negocio exento no esté sujeto a la contribución impuesta por el  
2 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según  
3 enmendado, o las leyes de cualquier país extranjero y (d) el ingreso  
4 de fomento industrial del negocio exento, o cualquier porción del  
5 mismo, no esté requerido de ser reconocido como ingreso por  
6 cualquier otra persona para propósitos del Código de Rentas  
7 Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o las  
8 leyes de cualquier país extranjero.

9 (iv.) Tanto la tasa de diez y medio por ciento (10.5%)  
10 establecida en el inciso (i) de este párrafo (3) y la tasa de quince por  
11 ciento (15%) establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), se  
12 impondrán independientemente de que la contribución pagada en  
13 Puerto Rico, o cualquier porción de la misma, bajo el inciso (i) o (ii)  
14 de este párrafo (3) se pueda acreditar o no en los Estados Unidos de  
15 América o un país extranjero.

16 El Secretario de Hacienda podrá establecer las guías que  
17 entienda necesarias bajo este inciso mediante reglamento,  
18 determinación administrativa, carta circular, o boletín informativo  
19 de carácter general.

20 (iii) No obstante otras disposiciones de ley, o cualquier otra  
21 disposición de este Código, los negocios exentos que obtengan un  
22 decreto bajo los incisos (i) o (ii) de este párrafo (3), disfrutarán de una

1 de las siguientes exenciones especiales de su ingreso de desarrollo  
2 industrial para el año contributivo, según aplique y sujeto a los  
3 siguientes términos y condiciones:

4 (A) Excepto por lo dispuesto en las cláusulas (B), (C), y (D),  
5 el veinte por ciento (20%) del ingreso de desarrollo industrial  
6 de todo negocio exento con un promedio de empleo de mil  
7 (1,000) empleados directos o más, y que, además, generó un  
8 ingreso de desarrollo industrial de trescientos millones de  
9 dólares (\$300,000,000) o más, para el año contributivo  
10 inmediatamente anterior, estará exento del pago de  
11 contribución sobre ingresos. No obstante, en el caso de que el  
12 negocio exento esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%)  
13 establecida en el inciso (ii) de este párrafo (3), será elegible  
14 para la exención establecida en este inciso con un promedio  
15 de empleo de cien (100) empleados directos o más, en lugar  
16 de cumplir con mil (1,000) empleados directos o más.

17 (B) Excepto por lo dispuesto en las cláusulas (C), y (D), el  
18 sesenta y siete por ciento (67%) del ingreso de desarrollo  
19 industrial de todo negocio exento que tenga un promedio de  
20 empleo de mil (1,000) empleados directos o más, y que,  
21 además, generó un ingreso de desarrollo industrial de dos mil  
22 quinientos millones de dólares (\$2,500,000,000) o más, para el

1 año contributivo inmediatamente anterior, estará exento del  
2 pago de contribución sobre ingresos.

3 (C) Excepto por lo dispuesto en la cláusula (D), el setenta  
4 y cinco por ciento (75%) del ingreso de desarrollo industrial  
5 de todo negocio exento que tuvo un promedio de empleo de  
6 mil (1,000) empleados directos o más y que, además, para el  
7 año contributivo inmediatamente anterior, su ingreso de  
8 desarrollo industrial sea igual o mayor a siete mil quinientos  
9 millones de dólares (\$7,500,000,000), estará exento del pago  
10 de contribución sobre ingresos.

11 (D) El setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso de  
12 desarrollo industrial de todo negocio exento que tuvo un  
13 promedio de empleo de cuatro mil (4,000) empleados directos  
14 o más, y cuyos pagos sujetos a la contribución sobre ingreso  
15 del apartado (b)(4) de esta sección para el año contributivo  
16 inmediatamente anterior fueron igual o mayor que el noventa  
17 por ciento (90%) de su ingreso de desarrollo industrial, estará  
18 exento del pago de contribución sobre ingresos. Para el año  
19 contributivo en que los pagos sujetos a la contribución sobre  
20 ingreso del apartado (b)(4) de esta sección del negocio exento,  
21 aumenten por al menos diez por ciento (10%), en

1 comparación con la mayor cantidad total pagada en el año  
2 contributivo por concepto de pagos sujetos a la contribución  
3 sobre ingreso del apartado (b)(4) de esta sección, o pagada  
4 bajo cualquier disposición antecesora análoga, para los tres (3)  
5 años contributivos inmediatamente anteriores al primer año  
6 contributivo sujeto a esta sección, la exención sobre ingreso  
7 de desarrollo industrial establecida en las cláusulas (B), (C), y  
8 (D) de este inciso (v), aumentará por cinco por ciento (5%)  
9 adicional a la exención de otra forma aplicable bajo las  
10 cláusulas (B), (C), y (D) de este inciso (v). No obstante, este  
11 cinco por ciento (5%) de extensión adicional no podrá ser  
12 reclamado por el negocio exento para los años contributivos  
13 en que esté sujeto a la tasa de quince por ciento (15%)  
14 establecida en el inciso (ii) del párrafo (3) de esta sección.

15 Nada de lo anteriormente dispuesto podrá interpretarse a los  
16 efectos de que un negocio exento pueda disfrutar de más de  
17 una de las exenciones especiales establecidas en las cláusulas  
18 (A), (B), (C) o (D) de esta Sección 2062.01(a)(3)(iv), según sea  
19 el caso, para un año contributivo. La determinación de si para  
20 un año contributivo un negocio exento cumple con lo  
21 requerido por las cláusulas (A), (B), (C) o (D) de esta Sección  
22 2062.01(a)(3)(iv) para disfrutar de la exención especial sobre

1 ingreso de desarrollo industrial establecida en el inciso  
2 aplicable, según sea el caso, se hará independientemente de  
3 cualquier ajuste, asignación o imputación de ingresos,  
4 deducciones, créditos o concesiones que pueda llevar a cabo  
5 el Servicio de Rentas Internas Federal después del año  
6 contributivo al amparo de la Sección 482 del Código de Rentas  
7 Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de  
8 los Estados Unidos (United States Code), según enmendado,  
9 o por cualquier país extranjero bajo disposiciones parecidas o  
10 equivalentes, y que afecte el ingreso de fomento industrial del  
11 negocio exento para dicho año contributivo.

12 (b) Regalías, Rentas o Cánones (Royalties) y Derechos de Licencia. —

13 ...

14 (1)...

15 ...

16 (4) Regalías, Rentas y Derechos de Licencia Bajo Elección de Tasa Especial.—

17 No obstante cualquier otra disposición en ley o esta Sección 2062.01, en el  
18 caso de pagos por un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo  
19 este Código y que se haya acogido a las disposiciones de la Sección  
20 2062.01(a)(3), a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no  
21 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por el uso, o privilegio de  
22 uso de patentes, derechos de autor, fórmulas, conocimientos técnicos y otra

1 propiedad similar en Puerto Rico relacionada con la operación declarada  
2 exenta bajo este Código, y sujeto a que dichos pagos sean considerados  
3 totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se impondrá y cobrará y  
4 dichos pagos estarán sujetos a una contribución, en lugar de cualquier otra  
5 contribución, si alguna, impuesta por ley, de una tasa de al menos doce por  
6 ciento (12%), sujeto a los términos de su Decreto de exención contributiva.  
7 No obstante, el treinta y siete y medio por ciento (37.5%) de estos pagos por  
8 el uso, o privilegio de uso de patentes, propiedad intelectual, fórmulas,  
9 conocimientos técnicos y otra propiedad similar en Puerto Rico relacionada  
10 con la operación declarada exenta bajo esta Ley, estará exento del pago de  
11 contribución sobre ingresos, si el negocio exento que hace los pagos tuvo  
12 un promedio de empleo de cien (100) empleados directos o más, excepto  
13 por los negocios exentos que disfruten de la exención provista en las  
14 cláusulas (A) y (D) de la Sección 2062.01(a)(3)(iv) de este Código, cuales no  
15 podrán reclamar la exención de treinta y siete y medio por ciento (37.5%)  
16 establecida en este párrafo (4). El negocio exento que realiza dicho pago  
17 deducirá y retendrá dicha contribución y la informará y remitirá al  
18 Secretario de Hacienda de acuerdo con el Código de Rentas Internas de  
19 Puerto Rico o su ley sucesora, según sea el caso. Las disposiciones del  
20 crédito de la Sección 2062.01(h) de este Código, según enmendada, no serán  
21 aplicables a los pagos sujetos a la contribución establecida en este párrafo

1 (4) ni contra la contribución sobre ingresos establecida en la Sección  
2 2062.01(a)(3) de esta Ley.

3 (c) ...

4 ...

5 (h) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología. —

6 (1) Los Negocios Exentos que posean un Decreto bajo este Capítulo, que haya sido  
7 otorgado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio  
8 después del 31 de diciembre de 2022, y que estén sujetos a la tasa de contribución  
9 sobre ingresos que se dispone en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección,  
10 podrán tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos que se atribuye al  
11 ingreso neto de su Ingreso de Desarrollo Industrial, igual a la tasa que se dispone  
12 en el párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección respecto a los pagos efectuados a  
13 Personas Extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por  
14 concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible en su  
15 operación declarada exenta bajo este Capítulo, siempre que el ingreso por  
16 concepto de tales pagos sea totalmente de fuentes de Puerto Rico.

17 ...

18 (i) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima. — La aplicación de los  
19 créditos que se establecen en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código,  
20 según apliquen, estará sujeta a las siguientes reglas:

21 (1) Contribución Tentativa. — El Negocio Exento computará  
22 inicialmente su obligación contributiva conforme a la tasa fija

1 de contribución sobre ingresos que se dispone en a los párrafos (1),  
2 (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, sin considerar los créditos  
3 establecidos en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código, según  
4 sea el caso.

5 (2) Aplicación del Crédito. - El monto total de los créditos que se  
6 conceden en las Secciones 3020.01 y 3030.01 de este Código, según  
7 aplique cada uno de éstos y sujeto a las limitaciones aplicables a cada  
8 crédito, y que el Negocio Exento reclame, será reducido de la  
9 obligación contributiva computada en el párrafo (1) de este apartado  
10 (i).

11 (3) Contribución Mínima. — La contribución determinada sobre  
12 el Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar los  
13 créditos conforme al párrafo (2) de este apartado, respecto al año  
14 contributivo, nunca será menor que:

15 i. En el caso de un Negocio Exento que genere un ingreso bruto  
16 promedio, incluyendo el ingreso bruto de miembros de su grupo  
17 controlado, o del grupo de entidades relacionadas, según tales  
18 términos se define en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de  
19 Rentas Internas, de menos de diez millones (10,000,000.00) de  
20 dólares durante los tres (3) años contributivos anteriores, el uno por  
21 ciento (1%) del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento;

1 ii. En el caso de un negocio de inversión local, tres por ciento (3%)  
2 del Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento; para  
3 propósitos de este apartado, un negocio de inversión local significa  
4 todo Negocio Exento que pertenezca directamente en al menos un  
5 cincuenta por ciento (50%) a Individuos Residentes de Puerto Rico;

6 iii. En los demás casos, excepto por lo dispuesto en el inciso iv., la  
7 obligación contributiva computada en el párrafo (1)) del apartado (a)  
8 de esta Sección según sea el caso, excluyendo los Ingresos de  
9 Inversiones Elegibles.

10 iv. en el caso de negocios exentos sujetos a tributación conforme a las  
11 disposiciones del párrafo (3) del apartado (a) y el párrafo (4) del  
12 apartado (b) de esta Sección 2062.01, la contribución determinada  
13 sobre Ingreso de Desarrollo Industrial computada luego de aplicar  
14 los créditos conforme al párrafo (2) de este apartado (i), respecto al  
15 año contributivo, no puede ser menos que la cantidad computada en  
16 el párrafo (1) de este apartado (i).

17 (4) El Negocio Exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo,  
18 pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este  
19 apartado.

20 (5) En los casos descritos en los incisos (i) y (ii) del párrafo (3) de este apartado,  
21 la contribución mínima allí dispuesta, dejará de aplicar, y aplicará el inciso

1 (ii) o (iii), según sea el caso, para Años Contributivos en los que el Negocio  
2 Exento no cumpla con lo dispuesto en el inciso (i) o (ii), según sea el caso.

3 (j) Definiciones. – Para fines de los apartados (a)(3) y (b)(4) de esta Sección  
4 2062.01, el término “empleado directo” es todo individuo residente de Puerto Rico  
5 que el negocio exento ha contratado como empleado, sea a tiempo completo,  
6 parcial o temporero, para participar directamente en las actividades cubiertas por  
7 el decreto, incluyendo empleados de otros patronos que han sido arrendados o  
8 asignados al negocio exento, siempre que dichos empleados asignados o  
9 arrendados no sean contados por sus patronos para para cumplir con el requisito  
10 de empleo bajo algún decreto, conforme a los términos del decreto del negocio  
11 exento y según informado por el negocio exento anualmente a la Oficina de  
12 Incentivos en el informe anual requerido por la Sección 6020.10 de este Código y/o  
13 cualquier otra declaración informativa requerida por el Secretario de Hacienda.  
14 Para propósitos de determinar el número de empleados directos a tiempo  
15 completo mantenidos por el negocio exento durante el año contributivo, se tomará  
16 la suma del total de horas trabajadas por todos los empleados directos del negocio  
17 exento durante el año y se dividirá la cantidad resultante por dos mil ochenta  
18 (2,080). El resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de  
19 empleados directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las  
20 horas de vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como  
21 horas trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas  
22 semanales, no podrán considerarse. Para determinar el promedio de empleos

1 directos, el negocio exento sumará el total de empleados directos en cada trimestre  
2 del año contributivo inmediatamente anterior al año contributivo entre la suma  
3 del total de trimestres para el año contributivo inmediatamente anterior. En el caso  
4 de negocios exentos que formen parte de un grupo controlado según la Sección  
5 1010.04 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el promedio de empleados  
6 directos y la cantidad de empleos directos se determinará considerando el número  
7 agregado de empleados directos de todos los miembros del grupo controlado que  
8 sean negocios exentos, y para propósitos de las cláusulas (A), (B), (C), y (D) de la  
9 Sección 6020.01(a)(3)(iv), según sea el caso, el ingreso de desarrollo industrial del  
10 negocio exento, y la cantidad de pagos sujetos a la contribución sobre ingreso del  
11 párrafo (4) del apartado (b) esta sección del negocio exento, se determinará  
12 considerando el ingreso de desarrollo industrial y los pagos sujetos a la  
13 contribución sobre ingreso del párrafo (4) del apartado (b) de esta sección  
14 agregados de todos los miembros del grupo controlado que sean negocios exentos.  
15 Las sociedades, serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del  
16 Código de Rentas Internas de Puerto Rico para determinar si son miembros de un  
17 mismo grupo controlado para propósitos de la Sección 2062.01(a)(3)(iv) de este  
18 Código.

19 (k) Aplicación de la Sección 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código  
20 de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. – La Sección  
21 1123(f)(4)(B) y las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de  
22 Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código

1 de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta  
2 o sucesora, no aplicarán a un miembro de un "grupo controlado" de un  
3 Negocio Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de  
4 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o  
5 análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier  
6 disposición sustituta o sucesora, siempre que el Negocio Exento haya  
7 comenzado operaciones en Puerto Rico después del 31 de diciembre de  
8 2022. Únicamente para propósitos de esta Sección, un Negocio Exento será  
9 tratado como si hubiera comenzado a operar en Puerto Rico después de del  
10 31 de diciembre de 2022, solo si (a) el Negocio Exento y ningún miembro de  
11 un grupo controlado de un Negocio Exento, según definido en la Sección  
12 1123(h)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier  
13 disposición sucesora o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto  
14 Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora, llevó a cabo  
15 operaciones comerciales en Puerto Rico en cualquier momento durante el  
16 período de tres años que termina en el 31 de diciembre de 2022, o (b) el  
17 Negocio Exento no era miembro de un grupo controlado de un Negocio  
18 Exento, según definido en la Sección 1123(h)(3) del Código de Rentas  
19 Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga  
20 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier  
21 disposición sustituta o sucesora, en cualquier momento durante el período  
22 de tres años que finaliza en el 31 de diciembre de 2022."

1           Artículo 19.- Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3           “Sección 2073.01.- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

4           (a) ...

5           (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo, siempre y  
6 cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este  
7 Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC  
8 establezca, mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa,  
9 carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo  
10 como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al  
11 desarrollo económico de Puerto Rico. Los criterios que se utilizarán serán  
12 los siguientes principios rectores:

13           (1) ...

14           (3) Compromiso con la actividad económica. – El Negocio Exento adquirirá  
15 materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la  
16 construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus  
17 instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica  
18 económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad,  
19 precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC  
20 podrá eximirle de este requisito y emitir una dispensa particular a estos  
21 efectos.

1 (4) Compromiso con la agricultura. — El Negocio Exento adquirirá productos  
2 agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra  
3 de tales productos no se justifica económicamente al tomar en  
4 consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de  
5 éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este  
6 requisito y emitir una dispensa particular a estos efectos.

7 (5) Transferencia de conocimiento. — El Negocio Exento debe adquirir sus  
8 servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No  
9 obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia,  
10 especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el  
11 Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a  
12 través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará  
13 directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento,  
14 a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

15 Por “servicios” se entenderá...

16 (6) Compromiso financiero. — El Negocio Exento debe demostrar que depositan  
17 una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y  
18 utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con  
19 presencia en Puerto Rico. Se entenderá por ingreso considerable, y por  
20 ende, que cumple con esta Ley, si deposita un diez (10) por ciento de sus  
21 fondos provenientes de su actividad económica incentivada en  
22 instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

1 (7) ...

2 (8) El Secretario del DDEC, por conducto del Oficial de Cumplimiento, será el  
3 funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los  
4 Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta  
5 Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los  
6 párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código,  
7 disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades  
8 elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este  
9 Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de  
10 Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos  
11 dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC  
12 establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados  
13 y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo  
14 específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se  
15 trate.

16 (c) Los requisitos establecidos en las Secciones 2073.02 a la 2073.08 se considerarán  
17 adicionales a los dispuestos en esta sección, para cada tipo de negocio  
18 elegible.”

19 Artículo 20.- Se enmienda el párrafo 4 y se añade un párrafo 8 al apartado (a) de  
20 la Sección 3000.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de  
21 Incentivos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

22 “Sección 3000.02. – Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de

1 Créditos Contributivos.-

2 (a) ...

3 1. ...

4 ...

5 4. Los créditos contributivos podrán arrastrarse hasta ser agotados, sujeto a las  
6 disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de  
7 Puerto Rico, si aplican. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC a limitar el  
8 arrastre de tales créditos mediante el Reglamento de Incentivos.

9 ...

10 8. Todo Crédito Contributivo otorgado bajo este Código o Leyes de Incentivos  
11 Anteriores que cumpla con la definición provista del apartado (b)(1) de la Sección 1051.16  
12 del Código de Rentas Internas estará sujeto a las disposiciones del apartado (d) de dicha  
13 sección.”

14 Artículo 21.- Se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 3010.01 de la Ley  
15 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17 “(a) Crédito Contributivo por inversión turística. — ...

18 (1) ...

19 (3) Arrastre de crédito. — Todo crédito por Inversión Elegible Turística no  
20 utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes  
21 hasta ser agotados, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del  
22 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

1 (b) ...”

2 Artículo 22. - Se enmiendan los párrafos (3) y (4) y se añade un párrafo (6) al  
3 apartado (a) de la Sección 3020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como  
4 “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

5 “Sección 3020.01. – Créditos Contributivos para las Entidades dedicadas a la  
6 manufactura.

7 (a) Crédito Contributivo para Compras de Productos Manufacturados en  
8 Puerto Rico. –

9 (1) ...

10 (3) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo  
11 bajo las disposiciones de esta Sección deberá solicitar un certificado acreditativo  
12 emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles y el  
13 monto del Crédito Contributivo generado por el Negocio Exento bajo esta Sección.

14 (4) No obstante lo dispuesto en el apartado (a) (6) de la Sección 3000.02,  
15 en el caso de créditos contributivos otorgados bajo esta Sección, los mismos serán  
16 intransferibles, excepto en el caso de una reorganización exenta. El monto del  
17 crédito contributivo no utilizado por el Negocio Exento en un año contributivo  
18 podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice en  
19 su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del  
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará un  
21 reintegro.

22 (5) ...

1           (6) No obstante lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de la  
2 Sección 3000.02, en el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado  
3 bajo una Ley de Incentivos Anterior, cualquier balance arrastrable a años  
4 contributivos subsiguientes del crédito generado bajo las disposiciones de dicha  
5 ley anterior, estará sujeto a las limitaciones de uso dispuestas bajo la Ley de  
6 Incentivos Anterior bajo la cual se generó el crédito contributivo.”

7           Artículo 23.- Se enmiendan el párrafo (2) y el párrafo (4) y para añadir un inciso  
8 (i), del apartado (a) de la Sección 3030.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida  
9 como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

10           “Sección 3030.01. — Crédito Contributivo para Ciencia y Tecnología.

11           (a) Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo. —

12           (1) ...

13           (2) Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo  
14 bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo  
15 emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará que las actividades de  
16 investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el  
17 Crédito Contributivo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado. En caso de que  
18 el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando  
19 caso a caso, tomando en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y  
20 sociales de Puerto Rico, dicho certificado deberá ser solicitado en o antes de la  
21 fecha límite para radicar la planilla de contribución sobre ingresos  
22 correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible,

1 según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, incluyendo  
2 cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para su radicación. La  
3 certificación deberá incluir el monto de la Inversión Elegible Especial, la cual  
4 deberá estar sustentada mediante la presentación de Procedimientos Acordados  
5 (Agreed Upon Procedures) realizado por un Contador Público Autorizado con  
6 licencia vigente en Puerto Rico, y el monto del Crédito Contributivo otorgado para  
7 cada Año Contributivo.

8 (3) ...

9 (4) Utilización del Crédito Contributivo. – Excepto lo dispuesto en el inciso  
10 (i), el Crédito Contributivo que sea otorgado se podrá tomar en dos (2) o más plazos: el  
11 cincuenta por ciento (50%) Crédito Contributivo se podrá tomar en el Año Contributivo  
12 en que se realice la Inversión Elegible Especial y el balance en los años subsiguientes hasta  
13 agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de  
14 Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

15 (i) El Crédito Contributivo concedido por este apartado como resultado de  
16 una Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico para años contributivos  
17 comenzados después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más  
18 plazos; hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en  
19 que emita el certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado y el  
20 balance de dicho crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las  
21 disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de  
22 Puerto Rico, si aplican. Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer

1 la contribución sobre ingresos determinada en una planilla de contribución sobre  
2 ingresos no vencida, incluyendo cualquier prorroga, a la fecha en que se emita el  
3 certificado acreditativo.

4 (5) ...”

5 Artículo 24.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 3050.01 de  
6 la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,  
7 para que lea como sigue:

8 “Sección 3050.01. — Crédito Contributivo para Industrias Creativas.

9 (a) Concesión del Crédito Contributivo. — ...

10 (c) Cantidad del Crédito Contributivo. —

11 (1) ...

12 (2) En el caso de un Proyecto Fílmico, el Crédito Contributivo aprobado podrá  
13 ser utilizado en dos (2) o más plazos. El cincuenta por ciento (50%) del Crédito  
14 Contributivo se podrá utilizar en el Año Contributivo durante el cual comiencen las  
15 actividades cubiertas por el Decreto, sujeto a la entrega de una Fianza aceptable al  
16 Secretario del DDEC o a la Certificación del Auditor según se dispone en el apartado (d)  
17 de esta Sección, y el balance de dicho Crédito Contributivo en los años subsiguientes,  
18 sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas  
19 Internas de Puerto Rico, si aplican.

20 (3) ...”

1 Artículo 25. - Para enmendar el apartado (b) de la Sección 5010.01 de la Ley 60-  
2 2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico," para que  
3 lea como sigue:

4 "Sección 5010.01. - Fondo de Incentivos Económicos.

5 (a) ...

6 (b) En la cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos, ingresará el diez  
7 por ciento (10%) tanto de los recaudos provenientes de la contribución sobre  
8 ingresos que paguen todos los Negocios Exentos con un Decreto bajo este Código  
9 o leyes de incentivos anteriores, como de los recaudos por el pago de  
10 contribuciones retenidas por concepto de regalías relacionadas a las operaciones  
11 exentas bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores y cualquier otra  
12 asignación para estos fines. En ningún año fiscal la cantidad que ingresará a la  
13 cuenta denominada Fondo de Incentivos Económicos excederá la cantidad de  
14 ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000). "

15 Artículo 26.- Se enmienda la Sección 6011.04 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
16 para que lea como sigue:

17 "Sección 6011.04.- Certificado de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento e  
18 Investigación de Concesionarios

19 (a) El Secretario del DDEC fiscalizará las operaciones de todos los concesionarios  
20 para evaluar y asegurar que las actividades que un Concesionario lleva a cabo  
21 cumplen con los términos de la Concesión y poder expedir el Certificado de  
22 Cumplimiento. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter

1 cualquier otra información que le solicite el Secretario del DDEC, de tiempo en  
2 tiempo, con relación a cualquier Concesión.

3 (b) El Secretario del DDEC, a través del Oficial de Cumplimiento, podrá examinar  
4 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes al objeto de la  
5 Concesión, y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones respecto  
6 a los hechos alegados, o en cualquier otra forma relacionados con la Concesión  
7 solicitada, tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y someter un  
8 informe con respecto a la prueba presentada, junto a sus recomendaciones sobre  
9 el caso.

10 (c) Certificado de Cumplimiento

11 (1) El Certificado de Cumplimiento será el único documento legal que validará  
12 que la persona natural o jurídica cumple con los requisitos específicos de esta ley  
13 y los dispuestos en su decreto que le concede un determinado privilegio, y por  
14 tanto, es merecedora del incentivo o beneficio contributivo que se trate.

15 (2) El Certificado de Cumplimiento tendrá una vigencia de dos (2) años, y deberá  
16 estar vigente y aparecer en el Portal para la concesión del incentivo o beneficio  
17 contributivo, así como para cualquier enmienda a dicho incentivo, para mantener  
18 dicho incentivo. La falta de expedición del Certificado de Cumplimiento  
19 equivaldrá a la suspensión inmediata del decreto, hasta tanto se satisfagan los  
20 requerimientos y sea expedida, o de no expedirse, a la terminación definitiva del  
21 referido decreto.

1 (3) El Certificación de Cumplimiento incluirá la disposición específica de esta ley  
2 que ofrece el incentivo o beneficio, la naturaleza del incentivo o beneficio,  
3 cualquier variante respecto la cantidad concedida del beneficio o incentivo que se  
4 trate, toda aquella información pertinente, que refleje el resultado del impacto de  
5 la actividad incentivada en la economía de Puerto Rico (como por ejemplo, los  
6 ingresos sujetos a exención contributiva si algunos, la inversión y la cantidad de  
7 empleos creados), a fin de que se permita extraer información para motivos de  
8 análisis y estadística, y la firma del Oficial de Cumplimiento certificando que toda  
9 la información es correcta y que la persona natural o jurídica cumple con todos los  
10 requisitos dispuestos en la ley.

11 También deberá contener, como mínimo, los datos que a continuación se indican  
12 para considerarse válida:

- 13 (i) el nombre de la persona natural o jurídica o del negocio  
14 exento que se trate;
- 15 (ii) indicación de si se trata de un incentivo o beneficio  
16 contributivo a ser emitido por primera vez, o una enmienda  
17 al incentivo o beneficio contributivo o mantenimiento de éste,  
18 incluyendo el mantenimiento de las condiciones para que no  
19 se revoque un crédito contributivo:
- 20 (iii) el número de catastro de la propiedad o propiedades  
21 relacionadas al negocio;
- 22 (iv) el número en el registro de comerciante;

- 1 (v) la cuenta relacionada del negocio según requerida en el  
2 Código de Rentas Internas de Puerto Rico;
- 3 (vi) el seguro social patronal; y
- 4 (vii) la información requerida por la Ley 216-2014, mejor conocida  
5 como la “Ley del Control de Información Fiscal y de  
6 Permisos”.

7 El Certificado de Cumplimiento no podrá contener información específica, más  
8 allá de la aquí indicada, que vulnere aspectos de confidencialidad referente a las  
9 leyes que regulan los decretos contributivos.

10 (d) Oficial de Cumplimiento

11 A fin de cumplir con lo dispuesto en esta sección, el Secretario del DDEC nombrará  
12 un Oficial de Cumplimiento, el cual será el funcionario encargado de fiscalizar a  
13 todos los negocios elegibles y emitir, bajo su firma, el Certificado de  
14 Cumplimiento.

15 El Oficial de Cumplimiento será un contador público autorizado, con amplia  
16 experiencia en auditorías y manejo de incentivos y beneficios contributivos. Estará  
17 adscrito y responderá directamente al Secretario del DDEC, no obstante, tendrá a  
18 sus disposición todos los recursos de la Oficina de Incentivos para dar fiel  
19 cumplimiento a sus responsabilidades.”

20 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 6011.07 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
21 para que lea como sigue:

22 “Sección 6011.07.- Procedimientos

1 (a) Solicitudes ante la Oficina de Incentivos y certificaciones ante el Oficial de  
2 Cumplimiento

3 (1) ...

4 (2) ...

5 (3) Toda Concesión emitida conforme a lo dispuesto en este Código, estará sujeta  
6 al fiel cumplimiento de lo establecido en este Código, y los reglamentos, cartas  
7 circulares o determinaciones aplicables, así como a las condiciones establecidas en  
8 el decreto que se trate. El Oficial de Cumplimiento deberá evaluar, cada dos (2)  
9 años luego de emitida una Concesión, las operaciones del Concesionario para  
10 confirmar la información suministrada por éste, verificar la observancia con las  
11 condiciones establecidas en el decreto y de ser así emitir la correspondiente  
12 Certificación de Cumplimiento, y recomendar multas o penalidades en caso de  
13 incumplimiento, así como la suspensión, revocación o nulidad de la Concesión,  
14 según corresponda al Secretario del DDEC.

15 (b) ...”

16 Artículo 28.- Se enmienda la Sección 6011.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
17 para que lea como sigue:

18 “Sección 6011.08.- Informe Anual de Incentivos

19 (a) Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC  
20 publicará en su portal electrónico, accesible a toda la ciudadanía, un informe de  
21 todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras

1 Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el "Informe de Incentivos". Como  
2 mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

3 (1) ...

4 (8) Un estimado del Retorno de Inversión de cada programa de incentivo  
5 comprendido en este Código basado en una fórmula que incorpore los siguientes  
6 factores:

7 (i) ...

8 (iv) Compras locales, incluyendo compra de Productos  
9 Manufacturados en Puerto Rico y productos agrícolas de Puerto Rico;

10 (v) Un análisis de los beneficios atribuibles a la actividad económica  
11 incremental y no redundante a la sostenible por la demanda local agregada  
12 relacionada a la transferencia de conocimiento, compromiso financiero con  
13 la banca y/o cooperativas locales, entre otros.

14 (9) El Secretario del DDEC deberá hacer el informe público y explicará en  
15 detalle las conclusiones y recomendaciones contenidas en el mismo.

16 (b) El Secretario del DDEC someterá el treinta y uno (31) de enero y el treinta y  
17 uno (31) de julio de cada año un reporte a la Asamblea Legislativa, así como a la  
18 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, a la Oficina de  
19 Gerencia de Permisos y al Departamento de Hacienda, con la información  
20 contenida en el apartado (a) de esta Sección y con un detalle de los créditos  
21 contributivos otorgados bajo cada Capítulo de este Código para su evaluación y  
22 divulgación a través de los portales electrónicos de estas entidades."

1 Artículo 29. - Se enmienda la Sección 6020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 6020.01.- Solicitud de Concesión de Incentivos

4 (a) ...

5 (i) Cumplimiento con los Términos de los Decretos

6 (1) Cada dos (2) años el Oficial de Cumplimiento verificará que los concesionarios  
7 cumplen con las condiciones del decreto. De satisfacerse los requisitos emitirá la  
8 correspondiente Certificación de Cumplimiento que permitirá que el  
9 concesionario siga disfrutando, por los siguientes dos (2) años, de los beneficios  
10 establecidos en el decreto. De no satisfacerse las condiciones acordadas, no emitirá  
11 el documento e informará al Secretario del DDEC, a fin de suspender los beneficios  
12 otorgados hasta tanto se cumplan las condiciones impuestas en el referido decreto.  
13 El Reglamento de Incentivos dispondrá los mecanismos para asegurar el  
14 cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos así como las  
15 penalidades a ser impuestas en caso de incumplimiento.

16 (2) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un  
17 Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al  
18 momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario  
19 no está en cumplimiento con los términos y las condiciones del Decreto no podrá  
20 ser considerado hasta tanto haya subsanado las condiciones de incumplimiento,  
21 obtenido el Certificado de Cumplimiento y haber satisfecho, a juicio del Secretario  
22 del DDEC, las penalidades y sanciones pertinentes del Reglamento de Incentivos.

1 ...

2 (j) ...”

3 Artículo 30.- Se añade nueva Sección 6020.01A a la Ley 60-2019, según  
4 enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como  
5 sigue:

6 "Sección 6020.01A Consideración Interagencial de Solicitud de Enmienda  
7 Conforme a las Secciones 2062.01(a)(3) y (b)(4) de este Código. – Una vez la Oficina  
8 de Incentivos o su sucesora, reciba una solicitud de enmienda a un Decreto sujeto  
9 a las tasas de contribución sobre ingresos establecidas en los apartados (a)(3) y  
10 (b)(4) de la Sección 2062.01 de este Código, su Director de Incentivos notificará,  
11 dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de  
12 enmienda al Decreto, una copia de la misma al Secretario de Hacienda. Al evaluar  
13 la solicitud de enmienda al Decreto, el Secretario de Hacienda deberá, entre otros  
14 asuntos, verificar el cumplimiento de los accionistas o socios del Negocio Exento  
15 con sus obligaciones contributivas bajo el Código de Rentas Internas de Puerto  
16 Rico. Esta evaluación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de  
17 Puerto Rico o corporaciones públicas, a menos que dichos accionistas no  
18 residentes o corporaciones públicas, fuesen o sean miembros de un grupo  
19 controlado del Negocio Exento, según se define en la Sección 1123 (h)(3) del  
20 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, cualquier disposición sucesora  
21 o análoga del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier  
22 disposición sustituta o sucesora, y estaban o están sujetos a las reglas de la Sección

1 1123 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto  
2 Rico de 1994, cualquier disposición sucesora o análoga del Código de Rentas  
3 Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier disposición sustituta o sucesora. El  
4 incumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será base para que el  
5 Secretario de Hacienda no endose la solicitud de enmienda al Decreto. El Director  
6 de Incentivos emitirá un informe de elegibilidad y recomendación en cuanto la  
7 solicitud de enmienda al Decreto y notificará un borrador de enmienda al Decreto  
8 al Secretario de Hacienda para su evaluación y recomendación. Cualquier  
9 recomendación desfavorable sobre el borrador de enmienda al Decreto deberá  
10 incluir la justificación para ello. El Secretario de Hacienda tendrá diez (10) días  
11 para presentar un informe o recomendación al borrador de enmienda al Decreto.  
12 En caso de que el informe o recomendación del Secretario de Hacienda sea  
13 favorable, o si la Oficina de Incentivos o su sucesora, no reciba un informe o  
14 recomendación en el plazo de diez (10) días antes mencionado, se entenderá que  
15 el proyecto de enmienda al Decreto recibió la recomendación favorable del  
16 Secretario de Hacienda, y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
17 y Comercio tomará una determinación final por escrito sobre la solicitud de  
18 enmienda.”

19 Artículo 31.- Se enmienda el párrafo (2) del apartado (i) de la Sección 6070.56 de  
20 la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”,  
21 para que lea como sigue:

22 “Sección 6070.56. — Contribución Sobre Ingresos aplicables a las Zonas de

1 Oportunidad.—

2 (a) ....

3 (i) Créditos. —

4 (1) Crédito por inversión. — ...

5 (2) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión no utilizado en un año  
6 contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea  
7 utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16  
8 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

9 (3) ...”

10 Artículo 32.- Se enmienda la Sección 6070.62 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
11 para que lea como sigue:

12 “Sección 6070.62.- Revocación Permisiva y Mandatoria aplicables a las Zonas de

13 Oportunidad

14 (a) ...

15 (b) Revocación Mandatoria

16 (1) El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión concedida bajo este  
17 Capítulo cuando el negocio exento no posea un Certificado de Cumplimiento  
18 vigente y se le haya concedido el tiempo razonable al concesionario para lograr su  
19 obtención.

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (c) ...”

2 Artículo 33.- Se enmienda la Sección 6070.66 de la Ley 60-2019, según enmendada,  
3 para que lea como sigue:

4 “Sección 6070.66.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o  
5 Socios aplicables a las Zonas de Oportunidad

6 (a) ...

7 (d) Todo negocio exento radicará anualmente en la Oficina de Exención, con copia  
8 al Secretario, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley  
9 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos,  
10 incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado  
11 con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado.

12 Dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento  
13 de las condiciones establecidas en el decreto, incluyendo, sin que se entienda como  
14 una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o  
15 servicios rendidos, materia prima o productos manufacturados adquiridos en  
16 Puerto Rico, servicios profesionales, de consultoría, de seguridad y/o  
17 mantenimiento contratados con profesionales o empresas con presencia en Puerto  
18 Rico, la actividad bancaria a través de instituciones con presencia en Puerto Rico,  
19 lo que representa en actividad económica todo lo anterior, con la información que  
20 se pueda requerir en el formulario que se promulgue para estos propósitos o que  
21 se requiera por Reglamento. Este informe deberá venir acompañado por los  
22 derechos que se dispongan por Reglamento y los mismos serán pagados con un

1 giro postal o bancario o cheque certificado o por medios electrónicos a nombre del  
 2 Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será  
 3 utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, así como para la  
 4 evaluación que deberá realizar el Oficial de Cumplimiento cada dos (2) años para  
 5 conceder o denegar el Certificado de Cumplimiento relacionado.

6 (e) ...”

7 Artículo 34.- Se enmienda el párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 2101 de la  
 8 Ley 120-1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto  
 9 Rico de 1994”, para lea como sigue:

10 “Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta  
 11 Propiedad Mueble y Servicios.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (1) ...

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) Porcentaje Aplicable. — Para propósitos del apartado (a) (1), el  
 18 porcentaje aplicable será:

19 (A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre  
 20 de 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011, cuatro

21 (4) por ciento,

1 (B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre  
2 de 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012, tres y  
3 tres cuartos (3.75) por ciento,

4 (C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre  
5 de 2012 y terminados en o antes del 30 de junio de 2013, dos y tres  
6 cuartos (2.75) por ciento.

7 (D) para los períodos comenzados después del 30 de junio de  
8 2013, cuatro (4) por ciento.”

9 Artículo 35.- Se enmienda la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31 de  
10 enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un  
11 Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Sección 1010.01.- Definiciones

13 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente  
14 incompatible con los fines del mismo:

15 (1) Persona. — ....

16 (2) ...

17 (3) Compañía de Responsabilidad Limitada.- El término “compañía de  
18 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo  
19 XIX de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como  
20 la “Ley General de Corporaciones” incluyendo aquellas entidades comúnmente  
21 denominadas como compañías de responsabilidad limitada en series. El término  
22 “compañía de responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo

1 leyes análogas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de un país  
2 extranjero. Para propósitos de este Subtítulo las compañías de responsabilidad limitada  
3 estarán sujetas a tributación de la misma forma y manera que las corporaciones;  
4 disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para propósitos contributivos  
5 como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios contenidas en el Capítulo  
6 7 de este Subtítulo, aunque sean compañías de un solo miembro. Ahora bien, las  
7 compañías de responsabilidad limitada de un solo dueño podrán ser tratadas para  
8 propósitos contributivos como entidades ignoradas, según se dispone en la Sección  
9 1010.01(a) (41). En caso de una compañía de responsabilidad limitada de un solo dueño  
10 que haya elegido tributar como entidad conducto o tribute como corporación, que opte  
11 por convertirse a una entidad ignorada, deberá liquidar la misma para optar convertirse  
12 en entidad ignorada. El Secretario establecerá, mediante reglamento, la forma y manera  
13 de hacer dicha elección, así como la fecha límite para su radicación. Disponiéndose que  
14 dicha elección se hará al momento de presentar la planilla de contribución sobre ingresos  
15 del año de la elección.

16 (A) Excepción.-....

17 (B) ...

18 (C) ...

19 (4) ...

20 ...

21 (40) Industria o negocio. — Según se utilizan en las Secciones 1062.08,

22 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término “dedicados a industria o negocio en Puerto

1 Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso,  
2 incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante  
3 el año contributivo, pero no incluye:

4 ...

5 (C) Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún  
6 momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una  
7 oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual  
8 se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones  
9 en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso,  
10 aunque para estos fines no se considerará el trabajador a distancia  
11 que genera ingreso de trabajo a distancia. Disponiéndose que  
12 aquellas personas interesadas en que le apliquen las disposiciones  
13 del inciso (B) de este párrafo, deberán solicitar una determinación  
14 administrativa al Secretario, conforme a las reglas y reglamentos que  
15 a esos efectos éste promulgue. El Secretario podrá considerar todo  
16 factor relevante para determinar si el solicitante está dedicado a una  
17 industria o negocio en Puerto Rico bajo este párrafo.

18 (D) Industrias o Negocio con Trabajador a Distancia en Puerto Rico

19 (i) Trabajo a Distancia

20 (I) En general: no se considerará una industria o  
21 negocio en Puerto Rico, cuando esta no tenga contactos  
22 mínimos, no tenga venta o servicios directos y no tenga

1 presencia física en Puerto Rico y uno o más trabajador  
2 a distancia están establecidos en Puerto Rico  
3 brindándole servicios exclusivamente a ella.

4 (II) Empleado a Distancia: No se considerará contactos  
5 mínimos de una industria o negocio que no tiene nexos  
6 o contactos mínimos en Puerto Rico por el hecho de  
7 permitir a empleados realizar sus trabajos a distancia  
8 desde Puerto Rico, esto aun cuando:

9 (a) La oficina en casa del trabajador remoto es  
10 necesaria para el empleo o es una condición  
11 para el mismo;

12 (b) Exista un propósito de negocio de permitir  
13 utilizar el hogar del empleado como su  
14 oficina;

15 (c) El empleado se vea obligado de atender  
16 algunos deberes básicos de su trabajo desde  
17 la oficina central;

18 (d) Sea reembolsable por el patrono algunos de  
19 los gastos del trabajador a distancia al tener  
20 la oficina desde su hogar; y

21 (e) Cualquier otro que surja según la naturaleza  
22 del empleo, siempre que el trabajador



1 aunque sin limitarse, el adiestrar y preparar personal como oficial de cumplimiento,  
2 todo trabajador de construcción, ingenieros, arquitectos, entre otros, con el fin de que se  
3 pueda cumplir con los requerimientos de los fondos federales desembolsados para  
4 proyectos de construcción.

5 (43) Trabajador a Distancia: individuo que realiza servicios como empleado  
6 cuando estos son en beneficio de un individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o un  
7 fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean  
8 residentes de Puerto Rico; o una sucesión cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o  
9 albacea(s) no sean, o, en el caso del causante, haya sido residentes de Puerto Rico; o una  
10 entidad extranjera; siempre y cuando los servicios no tengan un nexo con Puerto Rico.

11 (44) Ingreso de Trabajo a Distancia - todo ingreso derivado de fuentes que  
12 provengan de servicios prestado por un trabajador a distancia en beneficio de un  
13 individuo que no sea Residente de Puerto Rico; o un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s),  
14 fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean residentes de Puerto Rico; o una sucesión  
15 cuyo causante, heredero(s), legatario(s) o albacea(s) no sean, o, en el caso del causante,  
16 haya sido residentes de Puerto Rico; o una entidad extranjera; siempre y cuando los  
17 servicios no tengan un nexo con Puerto Rico."

18 (b) ..."

19 Artículo 36.- Se enmienda la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
20 para que lea como sigue:

21 "Sección 1021.02. — Contribución Básica Alternativa a Individuos.

22 (a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos. —

1           (1) Regla general. — Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada  
2 año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución  
3 impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución  
4 básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito  
5 básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que  
6 la contribución regular):

7 ...

8           (2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. — Para fines de este apartado  
9 el término "ingreso neto sujeto a contribución alterna" significa:

10           (A)...

11           (B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018. —  
12 El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo  
13 dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

14           (i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M),  
15 (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23),  
16 (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), y (35), (36), (37) y (38) del apartado (a)  
17 de la Sección 1031.02."

18           Artículo 37.- Se añaden los incisos (37) y (38) a la Sección 1031.02 a la Ley 1-2011,  
19 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto  
20 Rico", para que lea como sigue:

21           "Sección 1031.02 Exenciones al Ingreso Bruto -

1 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

2 Subtítulo:

3 (1) Anualidades.—

4 ...

5 (37) Ingresos de Dividendos, Intereses, y Ganancias de Capital por un  
6 Individuo Residente - para años contributivos comenzando luego del 31 de  
7 diciembre de 2021 toda clase de ingreso generado por un individuo residente  
8 consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y  
9 dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la  
10 Sección 1112.01 de este Código, estará totalmente exento del pago de  
11 contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica  
12 alterna provista en el Código, y cualquier otra contribución impuesta por este  
13 Código. A su vez, aquella que consista de intereses, cargos por financiamiento,  
14 dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades  
15 bancarias internacionales debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro  
16 Bancario, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos en  
17 Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código, y  
18 cualquier otra contribución impuesta por este Código.

19 La totalidad de la ganancia neta de capital a largo y corto plazo generada  
20 por un individuo residente, exceptuando la venta de propiedad inmueble,  
21 relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores o activos digitales, estará  
22 totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico,

1 incluyendo la contribución básica alterna provista en este Código y cualquier otra  
2 contribución impuesta por este Código.

3 Un individuo elegible para obtener los beneficios que se dispone en esta  
4 Sección deberá ser un Individuo Residente de Puerto Rico por no menos de diez  
5 (10) años de manera ininterrumpida, antes de poder optar por este beneficio. No  
6 tendrá que solicitar un decreto para obtener estos beneficios, estos aplicaran solo  
7 una vez cumplido el término de residencia antes dispuesto.

8 El Secretario deberá mediante carta circular, determinación administrativa,  
9 boletín informativo o reglamentación establecer los procesos necesarios para  
10 garantizar que el Individuo Residente de Puerto Rico que tribute bajo estos  
11 beneficios haya cumplido con el tiempo de residencia que aquí se refiere. Además,  
12 para que establezca mecanismos para que no se permita que se creen estructuras  
13 con el fin de presentar ingresos activos como pasivos, evitando el pago de  
14 contribución sobre ingreso u alguno otra aplicable.”

15 (38) Educador de Manejo de Fondos Federales – para años contributivos  
16 comenzando luego del 31 de diciembre de 2021, todo ingreso generado por un  
17 educador de manejo de fondos federales estará exento del pago o de  
18 contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica  
19 alterna provista en el Código, y cualquier otra contribución impuesta por este  
20 Código.”

1           Artículo 38.- Se enmienda la Sección 1051.01 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31 de  
2 enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un  
3 Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

4           "Sección 1051.01. — Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los  
5 Estados Unidos y Países Extranjeros.

6           (a) Concesión de Crédito. — Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios  
7 de esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución  
8 impuesta bajo la Sección 1022.05 de este Subtítulo, será acreditada con:

9           (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas. — En el caso de un individuo,  
10 ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación  
11 o sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios  
12 excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos,  
13 cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero o cualquier estado  
14 de los Estados Unidos. Disponiéndose que el monto de cualquier contribución sobre  
15 ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo por un  
16 trabajador remoto a uno de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos o a los  
17 Estados Unidos, pero no ambos; y

18           (2) Extranjero residente de Puerto Rico. — En el caso de un individuo extranjero  
19 residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o  
20 acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de  
21 los Estados Unidos o cualquier estado de los Estados Unidos, y a cualquier país  
22 extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero residente es ciudadano o súbdito,

1 al imponer tales contribuciones concede un crédito similar a los ciudadanos de los  
2 Estados Unidos que residan en dicho país. Disponiéndose que el monto de cualquier  
3 contribución sobre ingresos, y beneficios excesivos pagada o acumulada durante el año  
4 contributivo por un trabajador remoto a uno de los cincuenta (50) estados de los Estados  
5 Unidos o a los Estados Unidos, pero no ambos; y

6 ...”

7 Artículo 39.- Se deroga el crédito de la Sección 1051.04 de la Ley 1-2011, según  
8 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y se  
9 denomina como Reservada.

10 “Sección 1051.04. – Reservada.”

11 Artículo 40.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1051.05 de la Ley 1-2011,  
12 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
13 para que lea como sigue:

14 “Sección 1051.05. – Crédito por Aumento en Inversión.

15 (a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, la  
16 contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de ingreso  
17 de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de  
18 cualquier estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será  
19 acreditada por tres (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de  
20 enero de 1993 en la adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras  
21 usadas en la manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la  
22 subsidiaria al 31 de marzo de 1977. En aquellos casos de corporaciones que no hayan

1 disfrutado de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de  
2 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga  
3 anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2) años  
4 contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en  
5 inversiones hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de  
6 exención contributiva. Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes,  
7 sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código.”

8 Artículo 41.- Se deroga el crédito de la Sección 1051.06 de la Ley 1-2011, según  
9 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” y se  
10 denomina como Reservada:

11 “Sección 1051.06. — Reservada”

12 Artículo 42.- Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1051.07 de la Ley 1-2011,  
13 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
14 para que lea como sigue:

15 “Sección 1051.07. — Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro  
16 Puertorriqueño.

17 (a) ...

18 (b) Limitación del crédito. — El crédito provisto por esta sección podrá  
19 utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio  
20 elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible  
21 podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su  
22 totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) la Sección

1 1051.16 de este Código.

2 (c) ...”

3 Artículo 43. – Se enmienda el inciso (C) del párrafo (3) del apartado (c) de la  
4 Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas  
5 Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

6 “Sección 1051.09. – Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto  
7 Rico.

8 (a)...

9 ...

10 (c)

11 (1) ...

12 (3) ...

13 (C) Limitación del crédito. – El crédito provisto por esta Sección podrá  
14 utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio  
15 elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible  
16 podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su  
17 totalidad, sujeto a la limitación anterior y a las disposiciones del apartado (h) de la Sección  
18 1051.16 de este Código.

19 (d) ...”

20 Artículo 44. – Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1051.10 de la Ley 1-2011,  
21 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”,  
22 para que lea como sigue:

1 "Sección 1051.10. — Crédito por Donativos a Fundaciones de Ex Gobernadores.

2 (a)...

3 ...

4 (c) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede  
5 la Sección 1033.15(a)(3). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el  
6 año contributivo en que se efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años  
7 contributivos siguientes hasta que sea utilizado en su totalidad, sujeto a las  
8 disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 de este Código, si aplican.

9 (d) ..."

10 Artículo 45.- Se enmienda el inciso (7) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la  
11 Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
12 de 2011", para que lea como sigue:

13 Sección 1051.12. — Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos  
14 Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.

15 (a) ...

16 (1) ...

17 ...

18 ...

19 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada, conocida  
20 como la "Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de  
21 Vivienda". No obstante, se establece que para los proyectos comenzados antes del  
22 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años

1 económicos 2013-14 al 2021-2022 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000)  
2 de dólares por cada año;  
3 ...”

4 Artículo 46.- Para añadir una nueva Sección 1051.16 a la Ley 1-2011, según  
5 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para  
6 que lea como sigue:

7 “Sección 1051.16. - Sistema para el Manejo de Créditos Contributivos

8 (a) Se autoriza al Secretario a crear el Manejador de Créditos  
9 Contributivos (MCC) como parte del sistema electrónico del Departamento de  
10 Hacienda para:

11 (1) Facilitar la administración y fiscalización de los créditos  
12 contributivos.

13 (2) Tener una herramienta automatizada e interactiva que permita la  
14 administración de los créditos contributivos desde su otorgación, sus reglas de  
15 uso, transferencia o cesión, reclamación, recobro y expiración.

16 (3) Facilitar el intercambio de información entre el Departamento de  
17 Hacienda y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

18 (4) Facilitar la preparación de informes requeridos al Departamento de  
19 Hacienda por otras entidades gubernamentales en relación con el impacto fiscal  
20 de los créditos contributivos.

21 (5) Proveer datos para la revisión periódica de los indicadores de  
22 desempeño de cada crédito contributivo.

1 (b) Definiciones - Para propósitos de esta Sección los siguientes  
2 términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

3 (1) Crédito Post MCC - significa cualquier crédito contributivo  
4 otorgado, bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de  
5 incentivos anteriores o cualquier otra ley especial, a partir de la fecha de la  
6 implementación del MCC.

7 (2) Crédito Pre MCC - significa cualquier crédito contributivo otorgado,  
8 bajo este Código, el Código de Incentivos de Puerto Rico, leyes de incentivos  
9 anteriores o cualquier otra ley especial, previo a la fecha de la implementación del  
10 MCC.

11 (3) Agencia Reguladora - significa cualquier agencia gubernamental  
12 con autoridad bajo una ley de incentivos o ley especial para otorgar créditos  
13 contributivos.

14 (4) Leyes de incentivos anteriores - Incluye, pero no se limita a, la Ley  
15 Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio  
16 de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada,  
17 la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23  
18 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según  
19 enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-  
20 1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996,  
21 según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-  
22 2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según

1 enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada,  
2 la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-  
3 2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según  
4 enmendada, la Ley 22-2012, según enmendada, la Ley 1-2013, según enmendada,  
5 la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo  
6 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185-2014, según enmendada, la Ley  
7 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada, y cualquier otra  
8 ley de incentivos contributivos de naturaleza similar o análoga otorgada antes de  
9 la Ley 60-2019, según enmendada.

10 (c) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación  
11 administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de  
12 carácter general, la fecha de implementación del MCC para propósitos de los  
13 incisos (1) y (2) del apartado (b) de esta Sección, así como los procedimientos para  
14 el registro, transferencia o cesión, y reclamación de los créditos contributivos en el  
15 MCC.

16 (d) No obstante lo dispuesto en el Código y cualesquiera otras leyes  
17 especiales, será requisito indispensable para tener derecho a reclamar cualquier  
18 Crédito Post MCC que el mismo este registrado en el MCC. Los Créditos Post MCC  
19 que no estén registrados en el MCC no podrán ser reclamados contra la  
20 responsabilidad contributiva determinada bajo al Subtítulo A de este Código, así  
21 como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Incentivos  
22 de Puerto Rico y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra contribución sobre

1 ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o cualquier  
2 combinación de estas.

3 (e) Coordinación Interagencial para el Registro de Créditos  
4 Contributivos en el MCC - El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,  
5 así como cualquier otra Agencia Reguladora, notificará al Secretario de Hacienda,  
6 en la forma y manera que el Secretario de Hacienda establezca, los créditos  
7 contributivos otorgados por estas.

8 (f) Se faculta al Secretario o cualquier funcionario o empleado del  
9 Departamento de Hacienda a utilizar mecanismos electrónicos para la  
10 recopilación de la información necesaria para la administración y fiscalización de  
11 los créditos contributivos de los sistemas electrónicos utilizados por el  
12 Departamento.

13 (g) El Secretario podrá exigir la presentación de aquella documentación  
14 adicional que entienda necesaria para evidenciar la otorgación, aprobación y  
15 tenencia de los créditos contributivos.

16 (h) Disposiciones transitorias al MCC - No obstante lo dispuesto en el  
17 Código y cualesquiera otras leyes especiales, los Créditos Pre MCC estarán sujetos  
18 a las siguientes reglas de uso:

19 (1) Todo Crédito Pre MCC podrá ser reclamado, sujeto a las  
20 disposiciones de la ley bajo la cual el crédito fue otorgado y este Código, contra la  
21 contribución sobre ingresos, según determinada bajo las disposiciones de este  
22 Código, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código

1 de Incentivos de Puerto Rico, y leyes de incentivos anteriores o cualquier otra  
2 contribución sobre ingresos que se fije mediante ley análoga que las sustituyas o  
3 cualquier combinación de éstas, durante un periodo de tres (3) años contributivos  
4 luego de la fecha de implementación del MCC. El Secretario establecerá, mediante  
5 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o  
6 cualquier otro comunicado de carácter general, el primer año contributivo de  
7 dicho periodo de tres (3) años. Disponiéndose que, durante dicho periodo y en los  
8 casos en que la ley bajo la cual se otorgó el crédito lo permita, el tenedor podrá  
9 vender o ceder el mismo y el comprador o cesionario estará sujeto a las  
10 limitaciones establecidas en este inciso.

11 (2) Cualquier balance disponible y no utilizado de Créditos Pre MCC al  
12 finalizar el periodo de tres (3) años contributivos dispuesto en el párrafo (1) de este  
13 apartado, no podrá ser reclamado ni arrastrado a años contributivos  
14 subsiguientes.”

15 Artículo 47.- Para añadir un nuevo apartado (j) de la Sección 1061.23 de la Ley 1-  
16 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
17 2011”, para lea como sigue:

18 “Sección 1061.23. – Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.-

19 (a)...

20 ...

21 (j) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de  
22 la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de

1 Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-2008, también  
2 conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
3 Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también  
4 conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".-

5 (1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las corporaciones sujetas a las  
6 disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como  
7 la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-  
8 2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el  
9 Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-  
10 2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que  
11 por razón de estar sujetos a los regímenes establecidos en dichas leyes,  
12 según sea el caso, dejen de estar sujetos a las reglas de la Sección 1123  
13 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto  
14 Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas  
15 a las fechas de pago de la contribución estimada conforme al apartado (d)  
16 de esta Sección durante el periodo de transición , y estarán sujetas a las  
17 disposiciones del párrafo (2) de este apartado (j).

18 (2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (d) de esta  
19 Sección, las corporaciones descritas en el párrafo (1) de este apartado (j),  
20 pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto  
21 (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición  
22 y cada mes siguiente durante dicho periodo.

1 (3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (j), el término  
 2 “periodo de transición” significa el periodo que comienza el primer día del  
 3 primer mes para el cual una corporación esté sujeta a las disposiciones de  
 4 la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de  
 5 Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también  
 6 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
 7 Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también  
 8 conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y que termina el  
 9 último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes.”

10 Artículo 48.- Se añade un nuevo inciso (s) a la Sección 1062.01 a la Sección 1062.01  
 11 de la Ley 1-2011, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como  
 12 el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

14 (a) Definiciones.-Según se utiliza en esta sección-

15 (1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por  
 16 servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración  
 17 en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en  
 18 dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea  
 19 dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

20 (A) ...

21 ...

22 (b)...

1 ...

2 (r)...

3 (s) En caso de salarios recibidos por un trabajador a distancia, su  
4 patrono no tendrá la obligación de realizar retenciones sobre el origen  
5 de tales salarios pagados al trabajador a distancia, siempre que cumpla  
6 la Sección 1010.01 (a) (40) (D), sin embargo deberá notificar el monto de  
7 los salarios pagados al Secretario, según disponga mediante carta  
8 circular, boletín informativo, determinación administrativa o  
9 reglamento.”

10 Artículo 49.- Para añadir un nuevo apartado (h) de la Sección 1062.07 de la Ley 1-  
11 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
12 2011”, para lea como sigue:

13 “Sección 1062.07. – Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos  
14 Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad o a un Miembro  
15 de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las Disposiciones del Capítulo 7  
16 del Subtítulo A de este Código.-

17 (a) ...

18 ...

19 (h) Regla Especial para Negocios Exentos sujetos a las disposiciones de  
20 la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de  
21 Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también  
22 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de

1 Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también  
2 conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".-

3 (1) No obstante lo dispuesto en esta Sección, las sociedades sujetas a las  
4 disposiciones de la Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como  
5 la "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", la Sección 3A de la Ley 73-  
6 2008, también conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el  
7 Desarrollo de Puerto Rico", o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-  
8 2019, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que  
9 por razón de estar sujetos a los regímenes establecidos en dichas leyes,  
10 según sea el caso, dejen de estar sujetos a las reglas de la Sección 1123  
11 (f)(4)(B) o las Secciones 2101 a 2106 del Código de Rentas Internas de Puerto  
12 Rico de 1994, o cualquier disposición sustituta o sucesora, no estarán sujetas  
13 a las fechas de pago estimado de la contribución sobre ingresos atribuible a  
14 la participación distribuible conforme al apartado (b) de esta Sección  
15 durante el periodo de transición, y estarán sujetas a las disposiciones del  
16 párrafo (2) de este apartado (h).

17 (2) En lugar de las fechas de pago establecidas en el apartado (b) de esta  
18 Sección, las sociedades descritas en el párrafo (1) de este apartado (h),  
19 pagarán el monto de la contribución estimada en o antes del decimoquinto  
20 (15to) día del mes siguiente al mes del comienzo del periodo de transición  
21 y cada mes siguiente durante dicho período.

1 (3) Para propósitos de los párrafos (1) y (2) de este apartado (h), el término  
2 “periodo de transición” significa el período que comienza el primer día del  
3 primer mes para el cual una sociedad esté sujeta a las disposiciones de la  
4 Sección 3A de la Ley 135-1997, también conocida como la “Ley de  
5 Incentivos Contributivos de 1998”, la Sección 3A de la Ley 73-2008, también  
6 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de  
7 Puerto Rico”, o la Sección 2062.01(a)(3) y (b)(4) de la Ley 60-2019, también  
8 conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” y que termina el  
9 último día del undécimo mes siguiente de dicho primer mes.”

10 Artículo 50.- Se añade un nuevo Subcapítulo F al Capítulo 5 del Subtítulo F, que  
11 incluirá las Secciones 6056.01 y 6056.02, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
12 como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, para lea como sigue:

13 “SUBCAPÍTULO F - UNIDAD DE GRANDES CONTRIBUYENTES

14 Sección 6056.01.- Unidad de Grandes Contribuyentes

15 Se establece la Unidad de Grandes Contribuyentes bajo la estructura  
16 organizacional del Departamento de Hacienda. El Secretario queda facultado para  
17 establecer la estructura organizacional de esta unidad dentro del Departamento y  
18 asignar los recursos de personal necesarios para cumplir con las funciones delegadas en  
19 ley.

20 Sección 6056.02.- Funciones de la Unidad de Grandes Contribuyentes

21 A través de la Unidad de Grandes Contribuyentes, el Secretario queda facultado  
22 para:

- 1 (a) Atender, monitorear y fiscalizar los contribuyentes que cumplen con los  
2 criterios establecidos en la Sección 1010.01(a)(35) del Código para ser  
3 considerados como Grandes Contribuyentes, según las facultades conferidas al  
4 Secretario en el Capítulo 5 del Subtítulo F de este Código;
- 5 (b) Desarrollar y mantener actualizado un registro y un perfil de los Grandes  
6 Contribuyentes;
- 7 (c) Ofrecer servicios de apoyo en el trámite de los procesos contributivos de los  
8 Grandes Contribuyentes en las unidades operacionales del Departamento de  
9 Hacienda;
- 10 (d) Emitir y coordinar las comunicaciones dirigidas a los Grandes  
11 Contribuyentes;
- 12 (e) Establecer métricas que permitan identificar cambios sustanciales en el  
13 comportamiento de los aspectos contributivos y su efecto en los recaudos;
- 14 (f) Establecer, un plan de auditoría para validar el cumplimiento de las  
15 responsabilidades contributivas de los Grandes Contribuyentes;
- 16 (g) Realizar análisis de negocio y financiero por tipo de industria;
- 17 (h) Desarrollar y revisar los procedimientos y formularios necesarios para el  
18 funcionamiento de la Unidad de Grandes Contribuyentes;
- 19 (i) Contratar los recursos externos, incluyendo consultores o peritos en materia  
20 contributiva especializada para atender asuntos contributivos cuya pericia no  
21 esté disponible, según sea necesario;

1 (j) Asistir a los Grandes Contribuyentes a resolver, de manera expedita, cualquier  
2 trámite administrativo incluyendo, pero no limitado, al procesamiento de  
3 certificados de exención, números de importadores afianzados, certificaciones  
4 requeridas para obtener alguna exención establecida en el Código, y aclarar o  
5 resolver deudas contributivas.”

6 Artículo 51. - Se enmienda el Artículo 7.024 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
7 conocida como el “Código Municipal” para que lea como sigue:

8 “Artículo 7.024.- Contribución Municipal sobre la Propiedad – Facultad de Ajuste  
9 del la Junta de Gobierno del CRIM

10 Este Capítulo dispone sobre todo lo relacionado a la tasación, imposición,  
11 notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e  
12 inmueble.

13 La Junta de Gobierno del CRIM podrá, por decisión unánime de sus miembros,  
14 ajustar el cómputo de las exoneraciones y la tasa contributiva que se trate con el propósito  
15 de armonizar y garantizar que el pago de las referidas contribuciones continúe  
16 relativamente igual al momento previo a cualquier cambio en las valorizaciones de la  
17 propiedad mueble e inmueble que se implemente.”

18 Artículo 52. - Se enmienda el Artículo 7.135 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
19 conocida como el “Código Municipal” para que lea como sigue:

20 “Artículo 7.135 – Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

21 (a)...

22 ...

1 (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos  
2 preparados por contadores públicos autorizados – Disponiéndose que para antes del 1  
3 de enero de 2023, toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o  
4 dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios durante  
5 un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, tendrá que  
6 someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados  
7 financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público  
8 Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de Auditor  
9 deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría  
10 Generalmente Aceptadas en Estados Unidos de América (US GAAS, por sus siglas en  
11 inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita  
12 una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por  
13 los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el  
14 alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención  
15 de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el  
16 negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito  
17 de auditoría aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a  
18 entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de  
19 negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año  
20 contributivo. Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será  
21 acompañada de:

1           **(1)** Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros  
2 récords utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos  
3 de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador  
4 público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo  
5 siguiente:

6           **(i)** el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario  
7 determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad  
8 Generalmente Aceptados en Estados Unidos de América (US GAAP) o bajo este Código,  
9 excepto el método de valorar inventario conocido como LIFO (LAST IN FIRST OUT);

10           **(ii)** el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses  
11 del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

12           **(iii)** el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al primero (1°) de  
13 enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del primero  
14 (1°) de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del primero (1°) de enero; y en  
15 el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un  
16 desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al primero (1°) de enero no están  
17 siendo utilizados en la operación exenta; y

18           **(iv)** el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses  
19 del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

20           **(2)** La información suplementaria será presentada únicamente en el formulario de  
21 recopilación de datos Data Collection Form del Departamento de Hacienda. No obstante,  
22 el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al CRIM y a los municipios a toda

1 la información suplementaria. A tales fines, deberá garantizarle al CRIM y a cada  
2 municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

3 (3) El requisito de este apartado (c) será satisfecho si el negocio, a su opción,  
4 presenta en sustitución del Estado Financiero Auditado y la Información Suplementaria,  
5 un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o  
6 Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público  
7 Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico.

8 (4) Se ordena al Departamento de Hacienda que al momento de diseñar el Informe  
9 de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) y/o el Informe  
10 de Cumplimiento (Compliance Attestation) requerido por la Sección 1061.15 de la Ley 1-  
11 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo  
12 Puerto Rico”, tome en consideración la información necesaria para que el CRIM lleve a  
13 cabo su función fiscalizadora.

14 (5) Disponiéndose que para luego del 31 de diciembre de 2022 aplicará la Sección  
15 1061.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para los fines del requisito que se  
16 dispone en este apartado.”

17 Artículo 53. - Se enmienda el Artículo 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada,  
18 conocida como el “Código Municipal” para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.207— Radicación de Declaración

20 (a) Fecha para la declaración -

21 ...

22 (c) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de dólares anuales. -

1 Disponiéndose que para antes del 1 de enero de 2023

2 (1) ...

3 ...

4 (3) Disponiéndose que para luego del 31 de diciembre de 2022 aplicará la Sección  
5 1061.15 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para los fines del requisito que se  
6 dispone en este apartado.”

7 Artículo 54.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 5 de la Ley 74-2010, según  
8 enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para  
9 que lea como sigue:

10 “Sección 5. — Créditos.

11 (a) ...

12 ...

13 (c) Arrastre de crédito. Todo crédito por inversión turística, o todo crédito  
14 alternativo por inversión turística, no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado  
15 a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las  
16 disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de  
17 Puerto Rico, si aplican.

18 (d) ...”

19 Artículo 55.- Se enmienda el párrafo (6) del apartado (c) del Artículo 7.3 de la Ley  
20 27-2011, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para la  
21 Industria Fílmica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 7.3. — Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios.

1 (a)...

2 ...

3 (c) Uso del crédito. — El crédito contributivo, según certificado por el Auditor,  
4 podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código,  
5 las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley, cualquier otra  
6 contribución sobre ingresos fijada mediante ley especial o cualquier combinación de éstas  
7 y podrán reclamarse:

8 (1) ...

9 ...

10 (6) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el  
11 contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas y las del  
12 apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas, si aplican.”

13 Artículo 56.— Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) y los párrafos (1) y (3) del  
14 apartado (c) del Artículo 2.11 de la Ley 83-2010, según enmendada, conocida como la  
15 “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.11. — Créditos. —

17 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico. —

18 (1) ...

19 ...

20 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en el caso  
21 de una reorganización exenta. El monto del crédito no utilizado por el negocio exento en  
22 un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto

1 se utilice en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16  
2 del Código de Rentas Internas de Puerto/ Rico, si aplican. Este crédito no generará un  
3 reintegro.

4 (b) ...

5 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo de Fuentes de Energía  
6 Verde.—

7 (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley podrá  
8 reclamar un crédito por inversión en investigación y desarrollo igual al cincuenta por  
9 ciento (50%) de la inversión elegible especial hecha en Puerto Rico, después de la vigencia  
10 de esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada del mismo. Dicho  
11 crédito podrá aplicarse contra la contribución sobre su IEV dispuesta en el apartado (a)  
12 del Artículo 2.9 de esta Ley.

13 Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2021  
14 aplicarán las siguientes reglas:

15 i. el negocio exento deberá solicitar un certificado acreditativo que incluya el  
16 monto de la inversión elegible especial, la cual deberá estar sustentada mediante  
17 la presentación de Procedimientos Acordados (Agreed Upon Procedures)  
18 realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico,  
19 y el monto del crédito contributivo otorgado para cada año contributivo;

20 ii. el negocio exento deberá cumplir con las disposiciones de la Sección 6030.01 de  
21 la Ley 60-2019.

22 (2) ...

1           (3) Utilización del Crédito – Excepto por lo dispuesto en el inciso (A) de este  
2 párrafo, el crédito contributivo concedido por este apartado podrá ser tomado en dos (2)  
3 o más plazos: hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el  
4 año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho crédito en los años  
5 subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección  
6 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican. Este crédito no generará  
7 un reintegro.

8           (A) El crédito contributivo concedido bajo este apartado como resultado de una  
9 inversión elegible especial hecha en Puerto Rico para años contributivos comenzados  
10 después del 31 de diciembre de 2021 podrá ser tomado en dos (2) o más plazos; hasta el  
11 cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el año en que emita el  
12 certificado acreditativo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado y el balance de dicho  
13 crédito en los años subsiguientes hasta agotarse, sujeto a las disposiciones del apartado  
14 (h) de la Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.  
15 Disponiéndose, que dicho crédito podrá utilizarse para satisfacer la contribución sobre  
16 ingresos determinada en una planilla de contribución sobre ingresos no vencida,  
17 incluyendo cualquier prorroga, a la fecha en que se emita el certificado acreditativo.

18           (4) ...”

19           Artículo 57. – Se enmienda apartado (b) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según  
20 enmendada, conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de  
21 Santurce”, para que lea como sigue:

22           “Artículo 11. – Crédito contributivo por inversión en negocios teatrales.

1 (a) ...

2 (b) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión en negocios teatrales no  
3 utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes  
4 hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la  
5 Sección 1051.16 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

6 (c) ...”

7 Artículo 58.- Se enmienda apartado (e) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según  
8 enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en  
9 Infraestructura de Vivienda”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4. — Crédito por Inversión en Infraestructura. —

11 (a) Regla general.

12 ...

13 (e) Arrastre del Crédito. — Todo Crédito no utilizado en un año contributivo  
14 podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su  
15 totalidad, sujeto a las disposiciones del apartado (h) de la Sección 1051.16 del Código de  
16 Rentas Internas de Puerto Rico, si aplican.

17 (f) ...”

18 Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 98-2001, según enmendada,  
19 conocida como “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de  
20 Vivienda”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 5. — Tope Máximo de Créditos por Año.

1 El Departamento de la Vivienda, en coordinación con el Departamento de  
2 Hacienda, podrá aprobar hasta quince millones de dólares (\$15,000,000) en Créditos por  
3 Inversión Extraordinaria en Infraestructura de Vivienda y/o Infraestructura de Impacto  
4 Regional o Municipal, durante cada año fiscal. En caso de que el Departamento de la  
5 Vivienda entendiese se necesitara una cantidad mayor de crédito durante un año fiscal  
6 en particular, para atender los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto  
7 Rico, podrá solicitar al Departamento de Hacienda que autorice una cantidad adicional  
8 de créditos hasta un máximo de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00), en total  
9 por año.

10 Antes de aprobar cualquier solicitud de créditos bajo esta Ley, el Secretario de la  
11 Vivienda obtendrá del Secretario de Hacienda una certificación sobre la cantidad  
12 corriente de los créditos disponibles para el año fiscal en cuestión. Si en algún año fiscal  
13 el Departamento de la Vivienda no concede créditos por la cantidad total permitida, éste  
14 podrá utilizar o pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos no concedidos en  
15 un año fiscal particular.

16 Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se asignará cantidad alguna para  
17 este crédito.”

18 Artículo 60.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.8 de la Ley 140-2001, según  
19 enmendada, conocida como Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la  
20 Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o  
21 Moderados y de Créditos Contributivos por Inversión en la Adquisición, Construcción o

1 Rehabilitación de Vivienda Asequible para Alquiler a las Personas de Edad Avanzada”,  
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 1.8. — Tope Máximo de Créditos por Año, Disponibilidad de Créditos.

4 (a) Tope Máximo de Créditos. — Cada año contributivo el Secretario de Hacienda  
5 asignará quince millones (15,000,000) de dólares como cantidad máxima de créditos  
6 disponibles para distribuir al amparo de esta Ley, disponiéndose que el Secretario de  
7 Hacienda autorizará para un año contributivo particular, a petición del Director  
8 Ejecutivo, un incremento en la cantidad aquí provista cuando los intereses del Pueblo de  
9 Puerto Rico lo ameriten. Esta autorización se obtendrá mediante legislación a presentarse  
10 a esos efectos. Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se asignará cantidad  
11 alguna para este crédito.

12 (b) Remanente de Créditos.— Si en algún año fiscal, la Autoridad no concede  
13 créditos por la cantidad total permitida, ésta podrá utilizar o pasar a un año fiscal  
14 siguiente el remanente en créditos, hasta un máximo del cincuenta (50%) por ciento no  
15 concedidos en el año fiscal anterior. Se dispone que a partir del 1 de enero de 2023 no se  
16 concederá cantidad alguna para este crédito, y cualquier remanente de este crédito pasará  
17 al Fondo General.

18 (c) Aumento o Reducción del Crédito del Dueño . — En los casos en que el dueño  
19 invierta más de la cantidad previamente calculada como inversión elegible y el proyecto  
20 de vivienda cualifique para una cantidad mayor de créditos, el Director Ejecutivo podrá,  
21 a su entera discreción, proveer los mismos, siempre que la cantidad de créditos  
22 adicionales concedidos se reducirán de la cantidad de créditos disponibles en el año en

1 que se concedan los mismos. El dueño deberá someter todos aquellos documentos,  
 2 evidencia e información que el Director Ejecutivo entienda sean necesarios para poder  
 3 evaluar y certificar el aumento en la cantidad de la inversión elegible realizada y el  
 4 aumento en los créditos. A partir del 1 de enero de 2023 se deroga este inciso.

5 Artículo 61. – Se añade un nuevo artículo (68) y se renumeran los Artículos (68) y  
 6 (69) a (69) y (70) respectivamente de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como  
 7 el “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre  
 8 Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

9 “Artículo 68. – Se ordena, luego de ser requerido, a la Oficina de Turismo que  
 10 notifique a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de manera anual, un informe que  
 11 incluya cada uno de los Hosteleros en Puerto Rico, el tipo de hospedería, el pueblo de  
 12 ubicación y el monto de impuesto que recaudan.

13 Artículo 69. – ...

14 ...

15 Artículo 70. – ....”

16 Artículo 62.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si alguna cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada nula o  
 18 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal dictamen o sentencia  
 19 emitida al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de Representantes del Estado Libre  
 Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO  
 que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en votación final del(de la)  
P. de la C. 1367.  
 En el Capitolio, 21 de junio de 2022.

Secretario

